

CONSECUENCIAS LEGALES
DERIVADAS DE UN ACCIDENTE
L A B O R A L

Cristina Cabo Taboada de Zúñiga | Grado en Derecho
Tutor : José Ángel Brandariz García | Junio de 2015



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Índice

1. Abreviaturas:.....	3
2. Introducción	4
3. ¿Cuántas vías se abren tras un accidente de trabajo? ¿Son compatibles entre sí? ¿Se suspende la tramitación de alguna de ellas en tanto no se resuelva otra?	6
a. Vías que se abren tras un accidente de trabajo.	6
b. Compatibilidad de las vías que se abren tras un accidente laboral.....	12
c. Suspensión de la tramitación de alguna vía que se abre tras un accidente laboral en tanto no se resuelva otra.....	13
4. ¿Cuáles son los órganos competentes para resolver las diferentes materias que se plantean?.....	15
5. ¿Hay responsabilidad penal en el hecho expuesto? En el caso de que existiera esta responsabilidad: ¿de quién sería?, ¿cuáles serían los delitos y sus penas?.....	19
6. ¿La responsabilidad civil, de existir, dónde y cómo se resolvería?	29
7. ¿Quién es el responsable del recargo de prestaciones de Seguridad Social?	39
8. Conclusiones:	44
9. Bibliografía:	45

1. Abreviaturas:

- Art. : Artículo.
- CC: Código Civil.
- CE: Constitución Española.
- CP: Código Penal.
- INSS: Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- ITSS: Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.
- LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- LGSS: Ley General de la Seguridad Social.
- LPL: Ley de Procedimiento Laboral.
- LPRL: Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- LOE: Ley de Ordenación de la Edificación.
- R.D.: Real Decreto.
- R.D.L.: Real Decreto Legislativo.
- SAP: Sentencia Audiencia Provincial.
- SS: Seguridad Social.
- STC: Sentencia Tribunal Constitucional.
- STS: Sentencia Tribunal Supremo.
- STSJ: Sentencia Tribunal Superior de Justicia.
- TC: Tribunal Constitucional.
- TGSS: Tesorería General de la Seguridad Social.
- TS: Tribunal Supremo.
- TSJG: Tribunal Superior de Justicia de Galicia.
- TRLISOS: Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

2. Introducción

La salud, especialmente en las sociedades contemporáneas, se considera como un valor fundamental, condicionante de los demás bienes y requisito básico para el progreso social y la calidad de vida¹. Es preciso señalar, que la OMS, considera la salud, no solo como la ausencia de enfermedad, sino como el estado completo de bienestar físico, mental y social.

Por otra parte, se considera al trabajo como la actividad necesaria para obtener los medios suficientes de vida y subsistencia; siendo considerado como una de las variables principales que afectan a la salud, esto es, puede incidir de forma directa en ella al ser causa de desgaste físico o accidentes o enfermedades laborales².

La Revolución Industrial, proceso de transformación económica, social y tecnológica que tuvo lugar en la segunda mitad del siglo XVIII, supuso un cambio radical en el modo de producción con la incorporación nuevos métodos productivos, así como, con la división técnica y social del trabajo. En este sentido, se incorporaron nuevos instrumentos, máquinas y aparatos que complicaron su coexistencia con las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

La aparición de estos nuevos fenómenos en la vida laboral, con todas sus consecuencias, trajo consigo enfermedades, accidentes de trabajo o utilización de mano de obra infantil; por ello, surgió la necesidad de un nuevo ordenamiento dirigido a proteger a los trabajadores frente a las nuevas situaciones³, bien desde el punto de vista reparador o indemnizatorio, esto es, prestaciones de la Seguridad Social, o bien desde el punto de vista preventivo, interviniendo el Estado mediante una normativa específica de prevención de riesgos laborales.

La protección de la seguridad y salud en el trabajo, aparece específicamente exigida por la Constitución Española en su artículo 40.2. Este mandato constitucional aparece cumplido en la actual Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, siendo el pilar fundamental de protección de la salud de los trabajadores. La citada ley tiene por objeto *“la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo”*⁴. Tal y como se expondrá en el presente trabajo, la protección del trabajador frente a los riesgos laborales exige *“una actuación en la empresa que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales y, más aún, la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas”*⁵ por lo cual obliga a las actuaciones preventivas sean abordadas desde el

¹ LÓPEZ GANDÍA; J. / BLASCO LAHOZ; J.F., en *Curso de Prevención de Riesgos Laborales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, p. 15.

² LÓPEZ GANDÍA; J. / BLASCO LAHOZ; J.F., en *Curso de Prevención de Riesgos Laborales*, cit., p. 15.

³ LÓPEZ GANDÍA; J. / BLASCO LAHOZ; J.F., en *Curso de Prevención de Riesgos Laborales*, cit., p. 16.

⁴ Véase la Exposición de motivos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

⁵ Véase la Exposición de motivos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

mismo momento de la concepción del proyecto empresarial, con el fin de eliminar o minimizar los posibles riesgos⁶.

A continuación se expondrá un breve resumen sobre el supuesto práctico a analizar: La empresa Construcciones Oleiros SL fue contratada para la construcción de un edificio, siendo el administrador y representante legal de la empresa Don Domingo Fernández Blanco, el aparejador y coordinador de seguridad de la obra Don Pedro Rodríguez y el arquitecto de la obra y encargado de realizar el estudio de seguridad, Don Sergio Pardo Méndez.

Don Domingo Fernández decidió cubrir con unos tableros a modo de plataforma el hueco del ascensor, ascensor que se utilizaba de forma habitual para la subida y bajada de materiales; actuación que fue permitida por el coordinador de seguridad de la obra que no llegó a verificar la solidez y resistencia de los tableros. Tal actuación propició que un trabajador de la obra se cayese por el citado hueco (que tenía una altura de 3´7 metros), siendo la causa del accidente la rotura del tablero, por no tener el espesor adecuado.

A consecuencia de la caída, el trabajador sufrió diversas lesiones, precisando intervención quirúrgica y tratamientos rehabilitadores, asimismo, la caída le provocó diversas secuelas permanentes. El trabajador permaneció en situación de baja por incapacidad temporal durante un año, pasando a continuación a la situación de incapacidad permanente en el grado de total. Disconforme con el grado de incapacidad concedido, el trabajador formuló demanda instando la absoluta ante el Juzgado de lo Social de su domicilio, al desestimarse la demanda, recurre ante el TSJ de Galicia quién resuelve a su favor declarándolo acreedor de incapacidad permanente absoluta.

Al respecto resulta de especial relevancia señalar para la correcta valoración jurídica del supuesto que en el estudio de seguridad realizado por el proyectista aparecían como medidas colectivas de protección de los huecos existentes la instalación de barandillas. Sin embargo, esta medida se vio sustituida por la plataforma en cuestión. Del mismo modo, tampoco existían medidas colectivas de protección en otros huecos de la obra ni omisiones en el plan de seguridad. En este sentido, no se colige que el trabajador fuese advertido de manera explícita del peligro que implicaba la labor que estaba realizando.

Es importante subrayar que, tanto la empresa constructora como el aparejador y el proyectista estaban asegurados en materia de responsabilidad civil.

Una vez ocurrido el accidente, la Inspección de Trabajo, acompañada de un técnico del ISSGA, levanta acta con propuesta de sanción por infracción grave, comunicando, además, que correspondía recargo de prestaciones en el 30%, lo que se ratifica poco tiempo después por el juzgado correspondiente. La empresa y el trabajador expresan, por razones evidentemente distintas su disconformidad con esta resolución.

⁶ BRES GARCÍA, J.R. / GALLO FERNÁNDEZ, M. / GRAU RÍOS, M. / OLIVER PAYERAS, I. / PÉREZ CAPITÁN, L. / SÁNCHEZ IGLESIAS, A.L., en *Memento Práctico Prevención de Riesgos Laborales*, VILLALOBOS CABRERA, F. (Dir.), Ediciones Francis Lefebvre, 2006-2007, p. 936.

3. ¿Cuántas vías se abren tras un accidente de trabajo? ¿Son compatibles entre sí? ¿Se suspende la tramitación de alguna de ellas en tanto no se resuelva otra?

a. Vías que se abren tras un accidente de trabajo.

Conviene comenzar con unas presiones conceptuales.

El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, desde sus inicios, ha diferenciado las patologías específicas (riesgos que derivan del trabajo) y las inespecíficas (aquellas que no tienen relación con la actividad laboral). Así se plasma en el artículo 115.1 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), que indica que se entenderá por accidente de trabajo “*toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena*”⁷.

No obstante, el art. 115.2 de la LGSS, incorpora una serie de ampliaciones con la finalidad de proteger al trabajador, ensanchando el concepto de riesgo profesional. Nos encontramos, por tanto, ante una perspectiva de ampliación de la protección del trabajador.

En los orígenes de la legislación laboral tuvo gran importancia la visión preventiva de los riesgos del trabajo que fue la asumida, en un principio, por la normativa de Seguridad e Higiene en el trabajo, que se ocupó del desarrollo específico de los aspectos preventivos.

Por lo que se refiere a la noción de empresario, la normativa sobre prevención de riesgos laborales lo define de forma amplia. De acuerdo con la Directiva 89/391/CEE, la noción comprende no solo al titular de la relación laboral⁸, sino que asimismo incorpora las relaciones de carácter administrativo, como la del socio trabajador en las Cooperativas de Trabajo Asociado⁹.

Es necesario también diferenciar los conceptos de obligaciones y responsabilidades. Se entienden, en este sentido, como obligaciones las derivadas del deber empresarial de dar protección al trabajador con el fin de garantizar su seguridad y salud en todos los aspectos relacionados con el trabajo¹⁰. Las segundas, hacen referencia a la “*exigencia de una conducta determinada o la imposición de unos efectos, impuestos por el ordenamiento jurídico, como reacción o compensación por los daños y perjuicios producidos o susceptibles de producirse como consecuencia del incumplimiento de tales obligaciones*”¹¹. En conclusión, será el empresario el que aplique las normas y

⁷ Véase artículo 115 Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

⁸ Véase artículo 3.b) Directiva marco (Directiva 89/391/CEE).

⁹ BRES GARCÍA, J.R. / GALLO FERNÁNDEZ, M. / GRAU RÍOS, M. / OLIVER PAYERAS, I. / PÉREZ CAPITÁN, L. / SÁNCHEZ IGLESIAS, A.L., en *Memento Práctico Prevención de Riesgos Laborales*, VILLALOBOS CABRERA, F. (Dir.), Ediciones Francis y Taylor, Madrid, 2006-2007, p. 936.

⁹ Véase artículo 14.2 Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

¹⁰ Véase artículo 14.2 Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

¹¹ BRES GARCÍA, J.R. / GALLO FERNÁNDEZ, M. / GRAU RÍOS, M. / OLIVER PAYERAS, I. / PÉREZ CAPITÁN, L. / SÁNCHEZ IGLESIAS, A.L. en *Memento Práctico Prevención de Riesgos Laborales*, cit., p. 936.

controle que se cumplan, pero será también él quien responda de las consecuencias jurídicas.

El deber de protección del empresario es incondicionado y prácticamente ilimitado, lo que hace muy extenso el abanico de exigencias de responsabilidades. En este sentido, el artículo 42.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL) dispone que *“El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento”*. A estas responsabilidades han de añadirse las responsabilidades del empresario en materia de Seguridad Social.

En este sentido, cuando en una empresa se produce una lesión por accidente de trabajo, producto de un incumplimiento en la normativa de materia de seguridad y salud laboral, se podrían abrir las siguientes vías en relación con las responsabilidades que podrían concurrir de forma acumulativa y no excluyente: en primer lugar, cabría la imposición al empresario de un recargo de las prestaciones a las que tenga derecho el trabajador, que pueden ser del 30% o del 50%. Del mismo modo, cabría la imposición al empresario de una sanción administrativa, comúnmente denominada multa, que dependería de la infracción y del resultado dañoso; teniendo ésta como objetivo principal la protección del interés público colectivo frente a los incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales¹². Igualmente, siempre y cuando las cantidades recibidas por el trabajador no sean suficientes para resarcir el daño, podrá acudir a la vía civil para reclamar una indemnización por daños y perjuicios. Ya por último, se podría acudir a la sanción penal, siempre y cuando exista una voluntad manifiesta (dolo o imprudencia grave), por parte del empresario, de provocar un daño al trabajador¹³.

Entre las responsabilidades exigibles al empresario, las más primarias y elementales son las responsabilidades de Seguridad Social frente al trabajador accidentado. Es preciso subrayar que se trata de una responsabilidad objetiva¹⁴, esto es, responde la entidad (normalmente una Mutua) en la que el empresario hubiese asegurado sus riesgos profesionales. Aunque aparentemente no se trate de una vía asimilable a las restantes, pues el pago del subsidio correspondiente a la baja derivada de un accidente laboral, es un *“pago delegado o por cuenta de la entidad gestora o de la Mutua aseguradora, únicas responsables del pago de las cantidades en cuestión, que el empresario debe efectuar en los mismos períodos que los salarios”*¹⁵.

Esta responsabilidad objetiva se fundamenta en la consideración de que las empresas generan un riesgo para sus trabajadores, quedando obligadas por ello a asumir sus resultados lesivos, independientemente de que su actuación haya sido o no diligente. Esta responsabilidad se materializa en la cobertura de la Seguridad Social a través de diversas prestaciones, que se explicarán a continuación, las cuales pretenden paliar los

¹² Véase artículo 103.1 de la Constitución Española.

¹³ RUIZ-FRUTOS, C. / GARCÍA GARCÍA, A.M. / DELCLÓS CLANCHET, J. / BENAVIDES GARCÍA, F., en *Salud Laboral conceptos y técnicas para la prevención de riesgos laborales*, Masson, Barcelona, 2007, p. 91.

¹⁴ MARTÍNEZ GIRÓN, J. / ARUFE VARELA, A. / CARRILVÁZQUEZ, X.M., en *Derecho del trabajo*, Netbiblo, A Coruña, 2006, p. 233.

¹⁵ MARTÍNEZ GIRÓN, J. / ARUFE VARELA, A. / CARRILVÁZQUEZ, X.M., en *Derecho de la Seguridad Social*, Netbiblo, A Coruña, 2008, p. 80.

efectos de los accidentes laborales, recayendo su coste en las empresas a través del aseguramiento obligatorio¹⁶.

Distinguimos entre prestaciones asistenciales y prestaciones económicas. Las primeras son aquellas a las que tiene derecho el trabajador como consecuencia del accidente laboral sufrido, se recogen en el artículo 11 del Decreto 2766/1967 y serán prestadas desde el momento en que se produzca el accidente y durante el tiempo que su estado patológico lo requiera¹⁷. Así las recoge:

- a) Tratamiento médico y quirúrgico de las lesiones o dolencias sufridas, las prescripciones farmacéuticas y, en general, todas las técnicas diagnósticas y terapéuticas que se consideren precisas por los facultativos asistentes.
- b) Suministro y renovación normal de los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarias y los vehículos para inválidos.
- c) Cirugía plástica y reparadora adecuada, cuando una vez curadas las lesiones por accidentes de trabajo hubieran quedado deformidades o mutilaciones que produzcan alteración importante en el aspecto físico del accidentado o dificulten su recuperación funcional para el empleo posterior.

Del mismo modo, se establece el derecho del trabajador a recibir, como parte de la asistencia sanitaria mencionada anteriormente, un tratamiento de rehabilitación que permita una curación más completa y en el menor tiempo posible.

Respecto a las prestaciones económicas, éstas dependen del grado de incapacidad otorgado. Es preciso recordar que durante un año el trabajador a que hace referencia nuestro supuesto fue considerado como acreedor de una incapacidad temporal, pasando después a la situación de incapacidad permanente total hasta que, dos años después de formular demanda, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia lo declara acreedor de incapacidad permanente absoluta. A continuación se explicará cada una de las incapacidades que le fueron reconocidas al trabajador accidentado y sus características.

La incapacidad temporal es la contingencia o situación protegida que se caracteriza por la prestación legalmente prevista para hacer frente a estas contingencias, esto es, una percepción económica de carácter temporal conocida con el nombre de “subsidio”.

La tramitación general de esta incapacidad se inicia cuando le es expedido al trabajador un “parte médico de baja” por un facultativo competente, que puede ser bien un médico del Servicio Público de Salud o bien un médico correspondiente a la Mutua aseguradora de los riesgos profesionales del empresario. Una vez que dicho parte es expedido, el trabajador debe hacerle llegar una copia de éste al empresario, en el plazo de tres días, siendo este parte médico de baja el que iniciará las actuaciones conducentes al reconocimiento del derecho de subsidio¹⁸. No obstante, en el caso de accidente de trabajo, el subsidio se “abonará desde el día siguiente al de la baja en el trabajo,

¹⁶ SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. / SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2003, p. 103.

¹⁷ Véase artículo 12 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social.

¹⁸ MARTÍNEZ GIRÓN, J. / ARUFE VARELA, A. / CARRIL VÁZQUEZ, X.M., en *Derecho de la Seguridad Social*, cit., p. 75.

*estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja*¹⁹. Del mismo modo, la empresa deberá extender un *“parte de asistencia sanitaria por accidente de trabajo”*, debiendo el trabajador entregárselo al facultativo correspondiente o Centro Sanitario que haya de prestarle la asistencia²⁰.

En su variante más típica, se puede definir al subsidio por incapacidad temporal como aquella *“prestación económica periódica que el trabajador percibe como compensación del salario que temporalmente no cobra, dada la situación de suspensión por imposibilidad física de cumplimiento en que se encuentra su contrato de trabajo”*²¹. El subsidio correspondiente en cada caso se calcularía en función de la base reguladora y de los porcentajes aplicables a la misma, así lo establece el artículo 129 de la LGSS.

Al considerar la LGSS los accidentes laborales como situaciones específicas, no exige ningún periodo previo de cotización a los trabajadores afectados. No obstante, sí exige que el trabajador esté afiliado y en alta o en situación asimilada al alta²².

Respecto de la incapacidad permanente ya sea total o absoluta, se entiende que es la situación en la que se encuentra el trabajador *“después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral”*²³. Los competentes en declarar la situación de invalidez permanente, a los efectos de reconocimiento de las prestaciones económicas, serán los equipos de valoración de incapacidades a través de un dictamen-propuesta. Este dictamen-propuesta se elevará al Director Provincial del INSS y, en el supuesto de que el beneficiario reúna los requisitos correspondientes, el Director Provincial de la entidad gestora y el representante del INSS lo aceptarán, reconociendo al trabajador el derecho a recibir las prestaciones económicas correspondientes²⁴.

En relación con el reconocimiento de incapacidad temporal y el de incapacidad permanente, la gran diferencia entre éstas es que la primera se caracteriza por recibir el trabajador un subsidio *“con una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación”*²⁵. Sin embargo, en los supuestos de incapacidad permanente (total o absoluta) se reconoce una indemnización, al trabajador, en forma de pensión vitalicia que, dependiendo del grado de incapacidad se calculará de una forma u otra.

¹⁹ Véase artículo 131 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

²⁰ MARTÍNEZ GIRÓN, J. / ARUFE VARELA, A. / CARRIL VÁZQUEZ, X.M., en *Derecho de la Seguridad Social*, cit., p. 76.

²¹ MARTÍNEZ GIRÓN, J. / ARUFE VARELA, A. / CARRIL VÁZQUEZ, X.M., en *Derecho de la Seguridad Social*, cit., p. 76.

²² Véase artículo 131 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

²³ MARTÍNEZ GIRÓN, J. / ARUFE VARELA, A. / CARRIL VÁZQUEZ, X.M., en *Derecho de la Seguridad Social*, cit., p. 94.

²⁴ MARTÍNEZ GIRÓN, J. / ARUFE VARELA, A. / CARRIL VÁZQUEZ, X.M., en *Derecho de la Seguridad Social*, cit., p. 95.

²⁵ Véase artículo 128.1 a) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La gestión y administración de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social por accidentes de trabajo corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, que asume directamente las prestaciones económicas pero, al carecer de instalaciones asistenciales, gestiona las prestaciones sanitarias mediante convenios con servicios sanitarios públicos o privados²⁶. Es preciso señalar que el empresario puede optar por asociarse, con el fin de conseguir estas prestaciones y servicios, con una Mutua de Accidentes de Trabajo. Sin embargo, e independientemente de que el empresario esté o no asociado con una mutua, el reconocimiento de las prestaciones económicas por invalidez corresponde al INSS²⁷.

En materia de Seguridad Social y sobre las prestaciones anteriormente citadas, surge el recargo de prestaciones, que se podría citar como una vía propiamente dicha. Este tipo de recargo tiene su origen en la infracción de las normas preventivas. El artículo 123 de la LGSS establece que las prestaciones de la Seguridad Social a las que hemos hecho referencia se incrementarán entre un 30% hasta un 50% dependiendo de la gravedad de la falta; en consecuencia, el recargo no es una prestación sino un incremento. Es preciso señalar que, respecto del recargo de prestaciones, se hará referencia más detalladamente en los apartados cuatro y siete de este informe.

Al margen de la responsabilidad objetiva cubierta por las prestaciones de la Seguridad Social²⁸, la infracción culpable de las normas de prevención conlleva a un segundo nivel de responsabilidad. Si el empresario no cumple con la debida diligencia sus obligaciones de prevención, se desencadenará su responsabilidad en materia civil por los daños y perjuicios causados, bien contractual derivado de su propio incumplimiento, bien extracontractual por incumplimientos de sus mandos intermedios o bien derivada del delito.

Es necesario que se aprecie un comportamiento negligente del empresario en el cumplimiento de sus obligaciones preventivas para reclamar una indemnización en materia civil, esto es, el trabajador no podría alegar una responsabilidad objetiva de la empresa, sino que debería acreditar el comportamiento doloso o negligente del empresario²⁹. En este sentido la Sala 4ª del Tribunal Supremo ha considerado que *“la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional, sin ampliaciones que están ya previstas e insaturadas con más seguridad y equidad (...) y cuyos daños están objetivamente cubiertos y en esta medida indemnizados, y en consecuencia no son de aplicación los artículos 1101 y 1902 CC”*³⁰.

En este sentido, en materia de responsabilidad penal, si el empresario comete, ya sea de forma dolosa o culposa, una infracción en el cumplimiento de la legislación específica en materia de prevención de riesgos laborales, deberá responder por ello tal y como establece el Código Penal, más específicamente en su Título XV, al que se hará referencia de forma expresa en el apartado tres de este trabajo.

²⁶ RUIZ-FRUTOS, C. / GARCÍA GARCÍA, A.M. / DELCLÓS CLANCHET, J. / BENAVIDES GARCÍA, F., en *Salud Laboral conceptos y técnicas para la prevención de riesgos laborales*, cit., p. 117.

²⁷ RUIZ-FRUTOS, C. / GARCÍA GARCÍA, A.M. / DELCLÓS CLANCHET, J. / BENAVIDES GARCÍA, F., en *Salud Laboral conceptos y técnicas para la prevención de riesgos laborales*, cit., p. 117.

²⁸ Recuérdese que se excluye de esta responsabilidad objetiva al recargo de prestaciones, ya que no todo accidente laboral genera un recargo, es necesario que se cumplan una serie de requisitos.

²⁹ SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. / SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, cit., p. 102.

³⁰ STS de 30 de septiembre de 1997 (RJ 1997/6853).

Ya para finalizar, y en relación con las vías que se manifiestan al producirse un accidente laboral, surge la responsabilidad del empresario en materia administrativa, que se podría definir como la potestad sancionadora del Estado frente a los ciudadanos, esto es, el propósito principal de esta responsabilidad es la defensa del interés público de la colectividad frente a las infracciones de las normas en materia de prevención de riesgos³¹.

A este respecto, el artículo 5.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000 (en adelante TRLISOS) dispone que se entiende por infracciones laborales en materia de prevención de riesgos laborales aquellas *“acciones u omisiones de los diferentes sujetos responsables que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de seguridad y salud en el trabajo sujetas a responsabilidad conforme a esta ley”*.

En relación a esta vía administrativa se explicará de forma más específica su contenido, de igual forma que ocurrió con las responsabilidades de la Seguridad Social, debido a que no se volverá a hablar de ella en los siguientes apartados de este trabajo. Por lo que considero conveniente destacar cuáles fueron las infracciones producidas en relación con el accidente laboral.

En este sentido, a efectos del supuesto, considero que se produjeron dos infracciones graves, consecuencia de una infracción relativa a derechos de los trabajadores en materia de formación e información y un incumplimiento relacionado con una obligación empresarial de carácter material³².

En primer lugar, y tal como establece el artículo 12.8 de la TRLISOS, se considera como infracción grave *“el incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y salud y sobre las medidas preventivas aplicables”*. En este sentido, en ningún momento se informó al trabajador el peligro que implicaba la labor que estaba realizando.

Por tanto, estamos ante un tipo infractor complejo, que admite dos conductas infractoras relacionadas de forma directa con las obligaciones de formación e información recogidas en la LPRL³³, en los artículos 19.1³⁴ y 18.1³⁵ respectivamente.

En segundo lugar, el artículo 12.16 f) de la TRLISOS establece que se considerará infracción grave la que suponga *“incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la*

³¹ LÓPEZ GANDÍA, J. / BLASCO LAHOZ, J.F., en *Curso de Prevención de Riesgos Laborales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, p. 274.

³² LÓPEZ GANDÍA, J. / BLASCO LAHOZ, J.F., en *Curso de Prevención de Riesgos Laborales*, cit., p. 250.

³³ COS EGEA, M., *La responsabilidad administrativa del empresario en materia de prevención de riesgos laborales*, La Ley Actualidad, Madrid, 2010, p. 153.

³⁴ En relación con el derecho de formación del trabajador se establece que *“el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo”*.

³⁵ En este sentido, se dispone que *“deberá informarse directamente a cada trabajador de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos”*.

integridad física o la salud de los trabajadores afectados y especialmente en materia de: medidas de protección colectiva o individual". Valorando el supuesto concreto, se sustituyeron las medidas colectivas de protección de los huecos existentes en la obra, medidas que aparecían recogidas en el estudio de seguridad, por un conjunto improvisado de tableros que formaban una plataforma.

Nada pasaría si esta medida alternativa de prevención no implicase una disminución del importe económico total³⁶. No obstante, en este supuesto se puede entender que la modificación del estudio de seguridad sí se aplicó una reducción del importe total y, en consecuencia, se creó un riesgo grave para la integridad física de los trabajadores por razones de coste económico.

b. Compatibilidad de las vías que se abren tras un accidente laboral.

La LPRL tiene por objeto la determinación de las garantías y responsabilidades que incumben al empresario en el deber de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones del trabajo³⁷. El incumplimiento de una obligación provoca la reacción del ordenamiento jurídico y, a efectos del supuesto concreto, el incumplimiento del empleador de sus obligaciones preventivas da lugar a responsabilidades de diversa naturaleza, debiendo por tanto, analizarse en cada supuesto la compatibilidad de estas responsabilidades.

En primer lugar, el artículo 42.3 de la LPRL se dispone que *"las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema"*.

Por lo que, a partir de este artículo se interpreta que la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal no son compatibles surgiendo, de esta manera, el principio *non bis in ídem*. Este principio se caracteriza por impedir que nadie pueda ser condenado dos veces por un mismo hecho. Su origen tiene su causa en la intensa tutela que reciben ciertos bienes e intereses³⁸, y que se transcribe en una doble tipificación sancionadora de determinadas conductas.

En este sentido el artículo 3.1 del Real Decreto Legislativo 5/2000 dispone que *"no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento"*. Sobre esta incompatibilidad la doctrina ha señalado que *"la incompatibilidad entre las responsabilidades penal y administrativa solo se producirá cuando concurren ambas responsabilidades en un mismo infractor, y ello solo se dará cuando el empresario sea una persona física"*³⁹.

³⁶ Véase artículo 7.1 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

³⁷ Véase la Exposición de motivos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

³⁸ COS EGEEA, M., *La responsabilidad administrativa del empresario en materia de prevención de riesgos laborales*, cit., p. 431.

³⁹ LÓPEZ GANDÍA, J. / BLASCO LAHOZ, J.F., en *Curso de Prevención de Riesgos Laborales*, cit., p. 269.

A este respecto, la regla general establece que no podrán sancionarse aquellos hechos que ya hayan sido sancionados por la vía penal o administrativa, cuando concorra identidad de sujeto, hecho y fundamento. Así lo ratifica el Tribunal Constitucional en la sentencia del 30 de enero de 1981 (2/1981), disponiendo que *“el principio general del derecho conocido por non bis in ídem supone en una de sus más conocidas manifestaciones que no recaiga duplicidad de sanciones administrativa y penal, en los casos en los que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”*

No obstante, aplicando este principio al supuesto concreto que se nos presenta, podríamos interpretar que no concurriría esta norma, esto es, la responsabilidad penal recae sobre una persona física, mientras que la responsabilidad administrativa recaería sobre una persona jurídica no coincidiendo, por tanto, la identidad de sujeto en este caso⁴⁰.

Respecto al recargo de prestaciones, y al que se hará mención de forma más específica a lo largo de este trabajo, la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo⁴¹ ha establecido que el recargo de prestaciones es independiente de la indemnización por daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo, ya que constituye una institución específica de la normativa de Seguridad Social sin que quepa integrarlas en otras figuras jurídicas semejantes. Por tanto la compatibilidad del recargo por falta de medidas de prevención de riesgos laborales puede ser acumulable con otro tipo de sanciones sin incurrir en el principio *non bis in ídem*.

Y para finalizar, otro dilema que se plantea actualmente es la concurrencia de las indemnizaciones civiles con las prestaciones sociales derivadas de un accidente laboral. Frente a la teoría dispuesta por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, esto es, compatibilidad plena entre ambas cuantías, la jurisprudencia actual social entiende más razonable la tesis de una compatibilidad limitada que deduzca de la indemnización civil las prestaciones sociales, ya que de lo contrario supondría una doble compensación de un mismo daño produciéndose, así, un enriquecimiento injusto de la víctima. En este sentido el Tribunal Supremo en la sentencia de 20 de noviembre de 2014 (5242/2014) dispone que *“ante todo conviene recordar que las prestaciones de la S.S. se conceden por la pérdida de la capacidad de ganancia, para compensar la merma económica que supone una incapacidad laboral (...) es lógico computar y deducir lo cobrado de prestaciones de la Seguridad Social de la indemnización global, ya que, las mismas se han financiado con cargo al empresario ya sea por día del pago de primas de seguro, sea por aportación directa. Pero, como la compensación solo puede operar sobre conceptos homogéneos, es claro que las prestaciones indemnizan por la pérdida de ingresos, solo se descontarán del total de la indemnización reconocida por lucro cesante”*.

c. Suspensión de la tramitación de alguna vía que se abre tras un accidente laboral en tanto no se resuelva otra.

La suspensión de las vías de reclamación de responsabilidades ha sido siempre un tema muy polémico, que se interpreta según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 5/2000, que hace referencia tanto a la vía penal como a la administrativa y a

⁴⁰ Como se señalará en el apartado tercero de este trabajo, en el supuesto de que el accidente laboral se hubiese producido tras la reforma del Código Penal del año 2010, sí podría aplicarse el principio *non bis in ídem*.

⁴¹ SSTs de 14 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2521) y de 2 de octubre de 2000 (RJ 2000, 9673).

su incompatibilidad en el supuesto en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

En este sentido, en los supuestos *“en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comuniqué la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones”*⁴².

No obstante, en aquellos casos en los que no se estime *“la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados”*⁴³.

A este respecto, *“la comunicación del tanto de culpa al órgano judicial o al Ministerio Fiscal o el inicio de actuaciones por parte de éstos, no afectará al inmediato cumplimiento de las medidas de paralización de trabajos adoptadas en los casos de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud del trabajador, a la efectividad de los requerimientos de subsanación formulados, ni a los expedientes sancionadores sin conexión directa con los que sean objeto de las eventuales actuaciones jurisdiccionales del orden penal”*⁴⁴.

Como ya se mencionó anteriormente, el origen del principio *non bis in ídem*⁴⁵ deriva de la intensa tutela que reciben ciertos bienes e intereses; entre dichos bienes se encuentra la seguridad y salud en el trabajo, que es objeto de una tutela administrativa como de una tutela penal⁴⁶. Los incumplimientos, por parte del empresario, relacionados con la prevención de riesgos laborales, pueden ser constitutivos de infracciones administrativas, esto es, pueden ser objeto de sanción administrativa. Sin embargo, en los supuestos más graves, dichos incumplimientos pueden ser objeto de sanción penal, en relación con los artículos 316 y ss. del Código Penal. En conclusión, es necesario valorar cada caso concreto y constatar que no se produce un incumplimiento de este principio fundamental del derecho penal.

Como ya se expuso anteriormente, entendemos que a efectos del supuesto concreto, no se produciría la suspensión de la vía administrativa en tanto no se resolviese la vía

⁴² Véase artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

⁴³ Véase artículo 3.3 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

⁴⁴ Véase artículo 3.4 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

⁴⁵ En este sentido, la STC 94/1986, de 8 de julio de 1986, entiende que este principio *“impone por una parte la prohibición de que, por parte de las autoridades de un mismo orden y a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente una misma conducta, por entrañar esta posibilidad una inadmisibles reiteración en el ejercicio del “ius puniendi” del Estado y, por otro lado, una prohibición de duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, a excepción de aquellos supuestos en los que, derivado de una relación de supremacía especial de la administración, esté justificado el ejercicio del “ius puniendi” por los Tribunales y a su vez la potestad sancionadora de la administración”*.

⁴⁶ COS EGEA, M., *La responsabilidad administrativa del empresario en materia de prevención de riesgos laborales*, cit., p. 431.

penal, al no considerar que exista identidad de sujeto en el presente caso. En este sentido, la doctrina resalta las dificultades que se producen para constatar la identidad de sujetos. De esta forma, se viene aceptando que en los supuestos de responsabilidad penal de la persona física no se incumple el *non bis in ídem* por el hecho de sancionar administrativamente a la persona jurídica⁴⁷. El Tribunal Supremo considera, asimismo, esta teoría en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de 12 de julio de 2001 (RJ 2075/2001) al entender que “no se vulnera el principio por la previa condena penal por los mismo hechos al arquitecto técnico y posterior sanción administrativa a la empresa”.

Es preciso señalar que, en relación con el recargo de prestaciones, el artículo 123.3 de la LGSS dispone que éste es independiente y compatible con las responsabilidades que se puedan derivar de todo orden jurisdiccional, incluido el penal. Así lo confirma, asimismo, el Tribunal Supremo que en la sentencia de 17 de mayo de 2004 (rcud. 3259/2003) dispone que la existencia de causa penal derivada de un accidente laboral no debe suponer la paralización de la tramitación del expediente administrativo sobre la imposición de recargo de prestaciones, entendiendo que éste no es un procedimiento sancionador, en los términos que se recogen en el art. 3.2 del RDL 5/2000.

4. ¿Cuáles son los órganos competentes para resolver las diferentes materias que se plantean?

Tal y como se expuso en el tercer apartado de este trabajo, cuando, producto de un incumplimiento en la normativa de materia de seguridad y salud laboral, se produce una lesión por accidente de trabajo, se abren unas vías específicas en relación con las responsabilidades que podrían concurrir. En relación con estas vías variarán los órganos competentes para resolver las materias que se plantean.

En primer lugar, hablaremos del recargo de prestaciones que, como se expuso anteriormente, supone un incremento en las prestaciones de la Seguridad Social, entre un 30 y un 50 por 100, dependiendo de la gravedad del incumplimiento, en materia de seguridad y salud en el trabajo, cometido por el empresario. En consecuencia, al establecer como criterio regulador de la cuantía del recargo, la gravedad del hecho cometido, se genera un gran margen de actuación.

Refiriéndonos al procedimiento en cuestión, se requiere una declaración administrativa de que procede el recargo, siendo competente el INSS, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.1 e) del R.D.1300/1995, de 21 de julio, que dispone que “*Será competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social, cualquiera que sea la Entidad gestora o colaboradora que cubra la contingencia de que se trate: Declarar la responsabilidad empresarial que proceda por falta de alta, cotización o medidas de seguridad e higiene en el trabajo, y determinar el porcentaje en que, en su caso, hayan de incrementarse las prestaciones económicas*”.

⁴⁷ IGARTUA MIRÓ, M., Sistema de prevención de riesgos laborales, Ed. Tecnos, Madrid, 2011, p. 339.

Sin embargo, es preciso señalar que esta competencia le corresponde, de forma específica, al director provincial del INSS; así lo recoge el art. 16.1 de la Orden ministerial de 18 de enero de 1996, que dispone que *“los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social declararán la responsabilidad empresarial que proceda por falta de medidas de seguridad e higiene, cualquiera que sea la contingencia de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y determinarán el porcentaje en que hayan de incrementarse las prestaciones económicas”*.

En este sentido, se exige a los Directores provinciales que la resolución por la cual declaren la responsabilidad empresarial deberá motivarse, con expresión de las circunstancias concurrente en el supuesto, con indicación de la disposición infringida, la causa concreta de las enumeradas en el art. 123 LGSS y, finalmente, el porcentaje sobre la cuantía de las prestaciones que se considere adecuado⁴⁸.

Como ya se ha mencionado, el porcentaje de estos recargos se determina en la resolución del INSS, donde se declarará el porcentaje en el que hayan de incrementarse las prestaciones económicas de la Seguridad Social; en este sentido, su liquidación se realiza por la Tesorería General de la Seguridad Social para su pago conforme a lo previsto en el art. 1.1 g) del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, el cual establece que *“La gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social consiste en el ejercicio de la actividad administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos de la Seguridad Social cuyo objeto esté constituido por los siguientes recursos: El importe de los recargos sobre prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, declarados procedentes por resolución administrativa”*.

Antes de referirnos al órgano competente para el conocimiento de la materia administrativa, se hará una breve referencia al procedimiento. Es preciso recordar que se entiende por responsabilidad administrativa toda manifestación de la potestad sancionadora del Estado frente a los ciudadanos. En este sentido, la imposición de una sanción administrativa viene precedida necesariamente por la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante, ITSS), destinada a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenidas en el orden social⁴⁹.

Es preciso señalar que el procedimiento sancionador se inicia de oficio como resultado de la actuación inspectora previa por acta de la ITSS; así lo recogen tanto el art. 52 TRLISOS como el art. 13 R.D. 928/1998.

El acta de infracción, realizada por el inspector de trabajo correspondiente, será un instrumento esencial en la tramitación del procedimiento y se le exige un determinado contenido para su plena eficacia⁵⁰ previsto en los arts. 53 TRLISOS y 14 R.D.

⁴⁸ Véase artículo 16.2 del Orden de 18 de enero de 1996, por la que se desarrolla el Real Decreto 1300/1995 de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.

⁴⁹ Véase artículo 8.1 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

⁵⁰ IGARTUA MIRÓ, M., *Sistema de prevención de riesgos laborales*, cit., p. 357.

928/1998; del mismo modo, se deberán explicitar los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción correspondiente⁵¹.

Las actas deberán notificarse al presunto sujeto responsable en el plazo de diez días hábiles⁵², que dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones que considere oportunas⁵³, acompañando las pruebas que estime pertinentes. Una vez finalizado el expediente, el órgano competente dictará resolución motivada, bien confirmando, modificando o dejando sin efecto la propuesta del acta⁵⁴.

En cuanto a la impugnación judicial de las resoluciones administrativas de esta materia, en la actualidad resultaría competente la jurisdicción social, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.n) Ley 36/2011⁵⁵, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Sin embargo, con anterioridad a la promulgación de la citada ley, correspondería la impugnación de resoluciones administrativas al órgano jurisdiccional contencioso-administrativo. Esto se deduce de la interpretación conjunta de los artículos 42.5 TRLISOS y 3.1 b) Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. En primer lugar, el art. 42.5 TRLISOS dispone que *“la declaración de hechos probados que contenga una sentencia firme del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, relativa a la existencia de infracción a la normativa de prevención de riesgos laborales, vinculará al orden social de la jurisdicción, en lo que se refiere al recargo, en su caso, de la prestación económica del sistema de Seguridad Social”*, mientras que el art. 3.1 b) Real Decreto Legislativo 2/1995 establece que *“no conocerán los Órganos Jurisdiccionales del Orden Social: De las resoluciones y actos dictados en materia de inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarifación, cobertura de la prestación de incapacidad temporal, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación y gestión recaudatoria y demás actos administrativos distintos de los de la gestión de prestaciones de la Seguridad Social.*

Asimismo, quedan excluidas de su conocimiento las resoluciones en materia de gestión recaudatoria dictadas por su respectiva entidad gestora en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social, así como las relativas a las actas de liquidación y de infracción”.

⁵¹ Véase artículo 39.6 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

⁵² Véase artículo 17.1 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

⁵³ Véase artículo 52.1 b) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

⁵⁴ Véase artículo 20.1 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

⁵⁵ En este sentido, se dispone lo siguiente: *“Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan: En impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 47 y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral y sindical y, respecto de las demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional”.*

Respecto al orden penal, es preciso hacer referencia a la competencia objetiva, la cual se establecerá en orden a tres criterios: la mayor o menor gravedad del hecho enjuiciado, entendiéndose por éste al criterio ordinario; la naturaleza especial del objeto o la cualidad del sujeto encausado. Estos dos últimos se caracterizan por su naturaleza especial de aplicación preferente, siendo el fuero por razón de persona, preferente sobre el de la materia⁵⁶.

Es preciso señalar que a la hora de aclarar el órgano competente en esta materia, es imprescindible hacer referencia al apartado quinto de este informe, en donde se hará mención de los sujetos responsables y la penalidad correspondiente en cada caso. En virtud de lo dispuesto en el art. 14.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁵⁷ le corresponderá el conocimiento del asunto al Juez de lo Penal de la circunscripción donde se haya cometido el delito en aquellos supuestos en los que la pena privativa sea inferior a cinco años. No obstante, este mismo artículo añade que conocerá el Juez de lo Penal, “*sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad*”; esto es, conocerá en primer lugar el Juez de Instrucción del lugar de la comisión del delito⁵⁸.

La determinación del órgano competente en relación con el conocimiento de las reclamaciones indemnizatorias de daños y perjuicios que traen causa de un accidente laboral había venido enfrentando tradicionalmente⁵⁹ a los diferentes órganos jurisdiccionales. No obstante, la promulgación de la Ley 36/2011 puso fin al conflicto, estableciendo como órganos jurisdiccionales competentes en esta materia a aquellos pertenecientes al orden social; así se establece en el artículo 2.b) de la Ley 36/2001, que establece que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan “*en relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente*”.

⁵⁶ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004, p. 117.

⁵⁷ Este artículo dispone que “*Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, o del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801.No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste*”.

⁵⁸ Véase artículo 87.1 a) Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁵⁹ Es necesario señalar que se hará mención expresa de los conflictos que enfrentaban a la Sala 1º y a la Sala 4º del Tribunal Supremo, en relación con la competencia sobre reclamaciones indemnizatorias de daños y perjuicios que traen causa de un accidente laboral, en el apartado cuarto de este trabajo.

5. ¿Hay responsabilidad penal en el hecho expuesto? En el caso de que existiera esta responsabilidad: ¿de quién sería?, ¿cuáles serían los delitos y sus penas?

En los últimos años, la responsabilidad por riesgos en el sector de la construcción se ha convertido en un tema de máxima actualidad, debido tanto a la importancia de los bienes jurídicos afectados como a su incidencia cuantitativa. Año tras año un gran número de estadísticas muestran la cantidad de accidentes de trabajo producidos en la construcción siendo, en su mayoría, consecuencia del incumplimiento de la normativa vigente.

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo. Este mandato constitucional planteó la necesidad de promulgar una Ley cuyo objetivo principal fuese la protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo⁶⁰ por lo cual se aprobó la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, orientada a la reducción y eliminación del riesgo de determinadas actividades consideradas peligrosas.

En este contexto surge la responsabilidad penal de los agentes intervinientes en el proceso de construcción, siendo muy complejo delimitar esta responsabilidad por la cantidad de intermediarios existentes, con funciones de difícil definición y la gran diversidad práctica que puede hallarse⁶¹.

No obstante y en primer lugar, debemos tener en cuenta que en el Derecho penal no se puede criminalizar toda actuación profesional, debido a que esta rama del derecho está limitada por el principio de intervención mínima⁶² pudiendo, por tanto, intervenir solamente en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes⁶³. La doctrina justifica la regulación por el Código Penal de una concreta figura delictiva en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo por la trascendencia de los bienes afectados, confiando en que *“la conminación de pena, que implica, como mínimo, amenaza de intervención del aparato procesal y de sentencia condenatoria, con el consiguiente efecto estigmatizante, puede, según advierten todos los estudios criminológicos, lograr un efecto inhibitor, y ello aunque se cuente con posibilidades reales de eludir el ingreso en prisión”*⁶⁴.

⁶⁰ Véase la Exposición de motivos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

⁶¹ DEL RÍO FERNÁNDEZ, L., en *Responsabilidad de materia en seguridad y salud en fase de ejecución de obra. Evolución de la jurisprudencia en materia de prevención y seguridad*, p. 2. Documento electrónico disponible en: www.fundacionmusaat.musaat.es/files/DERILO.pdf.

⁶² SAP de Guadalajara, 25 de junio de 1998 (35/1998). *“Como bien jurídico protegido (...) está la seguridad e higiene en el trabajo vinculados a la vida, salud e integridad física de los trabajadores”*.

⁶³ La gran mayoría de autores entienden que si otorgásemos autonomía a la seguridad e higiene, el delito se consumaría en el momento en que se produjese el resultado lesivo para esas condiciones de seguridad y trabajo. Por otro lado, ciertos autores consideran que la seguridad e higiene en el trabajo son un bien jurídico independiente, no necesitando de otro para hacerlo operativo, siendo por tanto las normas de seguridad en el trabajo las que establezcan las condiciones.

⁶⁴ COS EGEA, M., *La responsabilidad administrativa del empresario en materia de prevención de riesgos laborales*, cit., p. 457.

Es preciso subrayar que no todos los incumplimientos de la normativa prevencionista serán objeto penal, sino solamente aquellos que tengan la consideración de peligro grave para la vida, integridad física y salud de los trabajadores. El resto de infracciones obtendrá respuesta por la vía administrativa, no por la penal. Así lo considera la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de junio de 2002 al entender que *“no toda infracción en materia de seguridad e higiene laborales integra la tipicidad penal ahora enjuiciada, lo que eventualmente haría que la frontera entre infracción administrativa y penal fuese inexistente”*. En este sentido, el auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 22 de septiembre de 2004, considera que la *“exigencia típica de que se produzca grave peligro para la vida y la salud de los trabajadores dota de condición material o, más allá de una concepción puramente formal que suponga la mera criminalización del ilícito laboral...”*.

El Tribunal Supremo entiende que el legislador engloba todos aquellos delitos relacionados contra los derechos de los trabajadores para reforzar la *“dimensión de protección individual de los derechos fundamentales reconocidos a los trabajadores en la Constitución Española, frente a la tesis configuradora de protección del orden socioeconómico”*⁶⁵.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el sector de la construcción se caracteriza por un elevado riesgo de siniestralidad y por la complejidad de la actividad ya que cada obra tiene su particularidad por la versatilidad de las ocupaciones, simultaneidad de empresas y por la periodicidad de los trabajos. Por esta misma razón, a continuación expondré los diferentes cargos que ocupa cada uno de los integrantes de la obra. Al ser “Construcciones Oleiros” contratada para la construcción de un edificio, y nada se dice acerca de la naturaleza o entidad de la parte contratante, entiendo, por defecto, que hay un particular detrás de este mandato. No obstante, aunque se trate de una persona física, se le considera promotor igualmente. Así lo establece Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación (LOE), al considerar promotor a *“cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título.”*⁶⁶. Por tanto, y remitiéndome a lo anteriormente expuesto, considero que “Construcciones Oleiros” ocupa el cargo de contratista, entendiéndose éste por *“la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato”*⁶⁷. Al no decirse nada sobre contrataciones que haya llevado a cabo la empresa “Construcciones Oleiros”, con arquitectos o aparejadores, entiendo que ambos pertenecen a esta empresa, siendo considerados como “dirección facultativa”.

El R.D 1627/1997 distribuye obligaciones y competencias en materia de seguridad e higiene en el trabajo constructivo entre el promotor, contratistas y demás técnicos intervinientes. Respecto al promotor, tal como establece la LOE, no se le exige como requisito previo el desarrollo de sus actividades en el tráfico inmobiliario. En consecuencia, no es relevante que la obra se impulse con ánimo de lucro, ni que el promotor sea un profesional de la construcción. Al ser suficiente para ser considerado

⁶⁵ STS de 26 de julio de 2000 (1355/2000).

⁶⁶ Véase artículo 9.1 Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

⁶⁷ Véase artículo 2.1 h) Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

promotor el hecho de impulsar y financiar la obra, se admite la posibilidad de calificar como promotores a las personas físicas⁶⁸.

La figura del promotor es compleja y variopinta, al intervenir en el mercado inmobiliario de formas muy diversas y, dependiendo del supuesto, participar de una manera amplia o limitada. La LOE pretende subsumir dentro de su ámbito de aplicación, las distintas modalidades de promotor que pueden concurrir: en primer lugar, nos encontramos con el “promotor-constructor” cuyo objetivo es comercializar el edificio, bien antes o durante la ejecución de la obra que el mismo lleva a cabo. En segundo lugar, se encuentra el “promotor-vendedor” que financia, directa o indirectamente, la obra para, después, vender los diferentes pisos o locales. En tercer lugar existe el “promotor-mandatario” que es aquel que impulsa la edificación por cuenta del dueño de la obra. Y en cuarto y último lugar, se encuentra el “promotor-mediador” que es aquel al que no le mueve el ánimo de comercialización de la obra edificada, sino el uso privativo de la misma⁶⁹.

Considerando en todo momento, que el promotor que encargó la construcción del edificio a “Construcciones Oleiros” es un particular, entiendo que estamos hablando de un “promotor-mediador”, que tiene un interés privativo en la obra. Al presumirse que en su actividad no le mueve un ánimo de lucro, se entiende que no actúa con la nota de profesionalidad inherente a los otros supuestos de promotores anteriormente citados.

Es preciso subrayar que la Exposición de Motivos del R.D. 1627/1997, al referirse al promotor, establece de forma expresa que no se entiende al promotor como un empresario a efectos laborales, considerando, asimismo, que los sujetos que intervienen en las obras de construcción son “*sujetos no habituales en otros ámbitos*”. Del mismo modo, se refiere de forma explícita al contratista y subcontratista como los “*únicos sujetos empresarios en las obras de construcción*”.

El nuevo artículo 14.2 de la LPRL establece que será el empresario el que “*deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo*”. Por tanto, este artículo es claro al respecto, atribuyendo la responsabilidad de la seguridad y salud de los trabajadores al empresario, esto es, contratista o subcontratista.

Por tanto, según lo dispuesto anteriormente, el promotor es el arrendatario en el contrato de arrendamiento de obra y el constructor es el contratista y arrendador. El promotor se limita a contratar la construcción y a financiarla; mientras que, el contratista (empresario principal) será el encargado de ejecutar la obra⁷⁰. En este sentido, el promotor carece de la condición de empresario a efectos laborales, y a tenor del precepto indicado anteriormente será el empresario el que “*realizará la prevención de riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa*”⁷¹.

⁶⁸ TOROLLO GONZÁLEZ, F.J., “El concepto de promotor y sus obligaciones en materia de seguridad y salud laboral” en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº 53, p. 89, disponible en: http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/53/Est04.pdf.

⁶⁹ TOROLLO GONZÁLEZ, F.J., “El concepto de promotor y sus obligaciones en materia de seguridad y salud laboral”, cit., p.93.

⁷⁰ TOROLLO GONZÁLEZ, F.J., “El concepto de promotor y sus obligaciones en materia de seguridad y salud laboral”, cit., p.100.

⁷¹ Véase artículo 14.2 Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

El R.D 1627/1997 define al promotor como “*cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra*”⁷² y, del mismo modo, le impone el cumplimiento de una serie de obligaciones, todo ello bajo la consideración expresa de que no es un empresario- así lo establece en la Exposición de Motivos, ya mencionada-.

La Exposición de Motivos del R.D 1627/1997 al establecer que los contratistas y subcontratistas son los únicos empresarios en las obras de construcción, exonera al promotor del cumplimiento del deber de vigilancia, así como del deber de coordinación, ambos regulados en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales⁷³, todo ello debido a que estas obligaciones solamente son aplicables a los empresarios.

No obstante, hay una excepción en relación a la no consideración del promotor como empresario, esta se encuentra regulada en el R.D 1927/1997 que dispone que “*cuando el promotor contrate directamente trabajadores autónomos para la realización de la obra o de determinados trabajos de la misma, tendrá la consideración de contratista respecto de aquéllos a efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto*”⁷⁴. En este sentido y remitiéndonos al supuesto: “*Construcciones Oleiros SL fue contratada para la construcción de un edificio...*”, nada se dice de que el promotor contratase a trabajadores autónomos por lo que, bajo ningún concepto, podría ser considerado empresario.

A diferencia de lo que sucede con los coordinadores de seguridad, los contratistas o los subcontratistas intervinientes en la obra, cuyas obligaciones se encuentran perfectamente definidas, no existe un artículo o capítulo específico en donde se recojan las obligaciones del promotor. Sin embargo, se pueden identificar algunas de sus obligaciones en los artículos 3, 4, 5 y 6 del R.D. 1627/1997.

A este respecto, podemos encontrar tres obligaciones básicas que afectan al promotor de la obra, casi todas referidas al momento inicial de la obra. Éstas son las que a continuación se exponen. En primer lugar, la designación de un coordinador en materia de seguridad y salud laboral durante la elaboración del proyecto de obra en los casos en que intervengan varios proyectistas, así como en aquellos casos en los que en la ejecución de la obra intervenga más de una empresa, o una empresa y trabajadores autónomos o diversos trabajadores autónomos⁷⁵.

En segundo lugar, la elaboración del estudio de seguridad y salud en los proyectos de obras en los supuestos a los que se refiere el art. 4.1 del citado R.D. 1627/1997⁷⁶. No obstante, la elaboración del estudio de seguridad y salud corresponderá al técnico

⁷² Véase artículo 2.1 c) Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

⁷³ Véanse artículos 22 y 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

⁷⁴ Véase artículo 2.3 Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

⁷⁵ Véase artículo 3 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

⁷⁶ El promotor estará obligado a que en la fase de redacción del proyecto se elabore un estudio de seguridad y salud en los proyectos de obras en que se den alguno de los supuestos siguientes: a) Que el presupuesto de ejecución por contrata incluido en el proyecto sea igual o superior a 75 millones de pesetas. b) Que la duración estimada sea superior a 30 días laborables, empleándose en algún momento a más de 20 trabajadores simultáneamente. c) Que el volumen de mano de obra estimada, entendiéndose por tal la suma de los días de trabajo del total de los trabajadores en la obra, sea superior a 500. d) Las obras de túneles, galerías, conducciones subterráneas y presas.

competente designado por el promotor. Remitiéndonos al supuesto el encargado de realizar este estudio fue el arquitecto D. Sergio Pardo Méndez.

Y finalmente, en tercer lugar, el contenido obligatorio del Estudio de Seguridad y Salud.

Por tanto, el promotor siempre tendrá una serie de obligaciones en la fase inicial de preparación y ejecución de la obra. En este sentido, es necesario que éste cumpla todas las exigencias impuestas por el R.D. 1627/1997, para así poder deslindar las facultades laborales que ocasionan una situación de dependencia indirecta de los trabajadores que realizan la obra con el promotor, que será el sujeto que la impulse y financie⁷⁷.

Por tanto, a la vista de lo expuesto, las obligaciones del promotor se agotan con el nombramiento del proyectista, coordinador de seguridad, y en el momento en que se asegura de la realización del Estudio de Seguridad y Salud. No obstante, las responsabilidades del coordinador de seguridad, contratistas o subcontratistas comienzan en el punto en el que se agotan las responsabilidades del promotor.

Refiriéndonos, en primer lugar, al arquitecto de la obra (proyectista), se entiende que el arquitecto es un técnico de superior cualificación profesional que el aparejador, que asume la alta dirección del proceso constructivo⁷⁸. De la Ley 12/1986, de 1 de abril, modificada por la Ley 33/1992, se deduce la atribución de la competencia exclusiva para la proyección o redacción y posterior dirección de proyectos arquitectónicos y de configuración arquitectónica a los arquitectos superiores.

Refiriéndonos al supuesto concreto, se entiende que el promotor de la obra designó al arquitecto como técnico competente para realizar el Estudio de seguridad y salud⁷⁹. Este estudio debe ser coherente con el proyecto técnico (realizado, asimismo, por el arquitecto superior), debiendo integrar el diseño del sistema y las medidas preventivas necesarias para la correcta ejecución de la obra en las condiciones de seguridad y salud pertinentes. Es preciso subrayar que ya en la fase de concepción y elaboración del proyecto, el proyectista ha de tomar en consideración los principios generales de prevención de seguridad y salud de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales⁸⁰. Por lo que se indica en el supuesto, parece ser que el Estudio de seguridad y salud fue elaborado correctamente por el proyectista, ya que en todo momento consideró la existencia de medidas colectivas de protección de los huecos existentes, exigiendo como medidas de prevención las barandillas⁸¹.

El R.D. 1627/1997 establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, modificando toda la regulación anterior, creando entre otras, la figura del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, al que se integrará en la dirección facultativa. Será nombrado por el promotor cuando

⁷⁷ TOROLLO GONZÁLEZ, F.J., “El concepto de promotor y sus obligaciones en materia de seguridad y salud laboral”, cit., p.107.

⁷⁸ Véase artículo 3.1 del Decreto 462/1971, de 11 de marzo, según la redacción dada por el R.D. 129/1982, de 20 de enero

⁷⁹ Véase artículo 5.1 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

⁸⁰ Véase artículo 8.1 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

⁸¹ Véase Anexo IV, Parte C.1 y 3 del Real Decreto 1627/1997, en el cual se dispone que en general, todos los huecos y demás lugares en los que exista un riesgo de caída de los trabajadores de una altura superior a 2 metros, deben de estar provistos de barandillas resistentes de 90 centímetros como mínimo de altura.

concurran las circunstancias que se observan en el artículo 3 del Real Decreto⁸² ya citado. No obstante, aunque en el R.D. nada se exija sobre la titulación académica o profesional que deben tener los coordinadores de seguridad y salud, la Ley de Ordenación de la Edificación dispone que para desempeñar la función de coordinador debe tenerse la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

En este supuesto, el promotor designó como coordinador en materia de seguridad y salud a un aparejador técnico, al que el Decreto 265/1971 impone, desde la perspectiva de arquitecto técnico, la obligación de *“controlar las instalaciones provisionales, los medios auxiliares de la construcción y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la seguridad en el trabajo”*⁸³.

Las obligaciones impuestas por el R.D. 1627/1997 al coordinador lo convierten en garante de la seguridad de los trabajadores. Éstos deben vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad y salud, advirtiéndolo en caso contrario al contratista y reflejando la incidencia en el Libro de Incidencias. Asimismo, en caso de riesgo grave e inminente para los trabajadores, ordenarán la paralización de parte o de la totalidad de la obra. Al establecerse en el artículo 13.3 del R.D. 1627/1997 que el libro de incidencias permanecerá bajo la custodia del coordinador, se muestra el hecho del deber de presencia de forma constante, del coordinador, en la obra. Por tanto, respecto a las imputaciones penales de los coordinadores en materia de seguridad y salud es necesario determinar si conocían la situación de riesgo y como actuaron ante ella.

Como ya mencioné anteriormente, el contratista es aquella *“persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato”*⁸⁴. Es preciso subrayar la idea de que el contratista, a efectos de prevención de riesgos laborales, tiene legalmente la consideración de empresario, asumiendo por tanto, las obligaciones generales establecidas para éstos en la normativa que regula la materia de prevención. Y responde directamente de sus obligaciones en materia de prevención, así como la de los trabajadores autónomos que contrate.

Entre estas obligaciones destaca la elaboración del Plan de Seguridad y Salud⁸⁵, que supone una relación con los puestos de trabajo de la obra, el instrumento básico de identificación de los riesgos, de las medidas para su eliminación, así como de la evaluación de aquellos que no puedan evitarse, estableciéndose en todo caso la

⁸² El artículo 3 R.D. 1627/1997 dispone lo siguiente: *“1. En las obras incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, cuando en la elaboración del proyecto de obra intervengan varios proyectistas, el promotor designará un coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra. 2. Cuando en la ejecución de la obra intervenga más de una empresa, o una empresa y trabajadores autónomos o diversos trabajadores autónomos, el promotor, antes del inicio de los trabajos o tan pronto como se constate dicha circunstancia, designará un coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra”*.

⁸³ Véase artículo 1.A) 3. Decreto 265/1971, de 19 de febrero, por el que se establecen las facultades y competencias profesionales de los arquitectos técnicos.

⁸⁴ Véase artículo 2.1 h) Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

⁸⁵ Véase artículo 7 del Real Decreto 1627/1997, en virtud del cual se establece la especialización de medidas que cada contratista está obligado a elaborar, aplicando a los trabajos que va a desarrollar las previsiones de seguridad y salud contenidas en el Estudio de Seguridad y Salud, desarrollando y complementando éstas.

planificación preventiva que sea necesaria⁸⁶. Asimismo, se trata de la herramienta que “*integra la actividad preventiva de la empresa en su sistema general de gestión y se establece su política de prevención de riesgos laborales*”⁸⁷.

Es preciso subrayar que el plan de seguridad realizado por el contratista se redactará utilizando como apoyo el estudio de seguridad y salud, realizado en este supuesto por el proyectista, con el deber de analizar y complementar las previsiones realizadas por el arquitecto superior. Sin embargo, en el supuesto de que en dicho plan se incluyan propuestas de medidas de prevención alternativas, éstas no podrán implicar una reducción de los niveles de protección previstos en el estudio de seguridad y salud ni tampoco podrán suponer una disminución del importe económico total⁸⁸.

Remitiéndonos al supuesto concreto, se incluyó una medida de prevención alternativa de gran magnitud en este sentido, ya que se omitían las medidas colectivas de protección en los huecos existentes, decidiéndose la sustitución de estas medidas por tableros a modo de plataforma, lo que implica, evidentemente, una disminución de los niveles de protección, con el agravante de que en ningún momento se verificó la solidez de citados tableros.

En este sentido corresponde al coordinador de ejecución de la obra aprobar el Plan de Seguridad y Salud, así como las modificaciones que introduzca. Por lo que, personalmente entiendo que la disminución de los niveles de protección que se produjeron en el plan de seguridad no pasaron inadvertidos por el coordinador. Es necesario subrayar la idea de que en el Anexo IV del R.D. 1627/1997, se dispone que en general, todos los huecos y demás lugares, tales como andamios o plataformas, en los que exista un riesgo de caída de los trabajadores de una altura superior a 2 metros, deberán de estar provistos de barandillas resistentes de 90 centímetros como mínimo de altura. Del mismo modo se establece que, en principio, los trabajos de altura deberán efectuarse con la ayuda de dispositivos de protección colectiva, tales como barandillas o plataformas, debiendo siempre verificarse, previamente a su uso, la estabilidad y solidez de los elementos de soporte; y se exige la revisión posterior y de forma periódica de estos elementos.

En consecuencia, se produjo una inobservancia de la normativa específica de seguridad en las obras, ya que la utilización de tableros a modo de plataforma no supone una infracción, siempre y cuando el hueco que cubran sea inferior a 2 metros, siendo en este supuesto concreto una altura de 3’7 metros.

Así como se produjo la vulneración respecto a la colocación de las barandillas -por tratarse de un riesgo de caída de altura superior a 2 metros- se produjo el incumplimiento de la normativa en la verificación, previamente al uso, de la plataforma. Por tanto, y siendo objetivos, en el supuesto de que se hubiese cumplido con total rigor la normativa, las posibilidades de caída de altura del trabajador hubiesen sido mínimas.

⁸⁶ BRES GARCÍA, J.R. / GALLO FERNÁNDEZ, M. / GRAU RÍOS, M. / OLIVER PAYERAS, I. / PÉREZ CAPITÁN, L. / SÁNCHEZ IGLESIAS, A.L., en *Memento Práctico Prevención de Riesgos Laborales*, cit., p. 697.

⁸⁷ Véase artículo 2 R.D. 604/2006.

⁸⁸ Véase artículo 7.1 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

En este sentido, esta conducta peligrosa originó un resultado lesivo, pudiéndose tipificar como infracción, falta o delito penal. Se trata de modalidades delictivas que desempeñan una función preventiva de la producción de daños, denominándose “delitos barrera”. Uno de estos preceptos es el artículo 316 del Código Penal⁸⁹, así lo establece la sentencia del Tribunal Constitucional (1036/2002) que reconoce que este artículo *“responde a la idea de adelantar la línea de intervención punitiva y tiene la estructura característica de un delito de omisión y de peligro concreto grave, que lo configura autónomamente de los delitos de resultado y permite la compatibilidad entre ambos si el resultado lesivo se produce...”*.

En este sentido, se entiende como delitos de resultado, a aquellos imputables a quienes infringiendo una norma, producen daños en la salud o seguridad física de los trabajadores. Dentro de los delitos de resultado se regulan dos tipos específicos relacionados con la seguridad y salud. En primer lugar, los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con la pena de prisión de seis a doce meses⁹⁰. Cuando ese delito se cometa por imprudencia grave, debe ser castigado con la pena inferior en grado⁹¹.

Conforme a estas conceptualizaciones, la definición del sujeto activo deberá partir de la limitación de qué entidades son las legalmente obligadas a posibilitar los medios necesarios para que los trabajadores pueden desempeñar su trabajo con el mínimo riesgo posible. Estamos, por tanto, ante un delito especial propio en atención al sujeto activo⁹².

El artículo 316 juega con dos conceptos: la omisión e infracción de las normas de prevención y, como consecuencia, un peligro grave para la vida del trabajador. Sin embargo, en el artículo 317, el peligro debe ser grave pero la infracción no tiene por qué serlo. A este respecto, el artículo 4.2 de la LPRL, considera que *“para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo”*. En consecuencia, riesgo grave será aquel en que la probabilidad de que se produzca el daño sea muy elevada y que el resultado para la salud del trabajador sea de gran magnitud. Remitiéndome al supuesto, entiendo que el resultado producido a consecuencia de la caída sí fue grave ya que se declaró al trabajador en situación de incapacidad permanente absoluta. No obstante, no considero que la probabilidad de que se produjese el daño fuese muy elevada ni que hubiese habido dolo en la conducta tanto del contratista como del coordinador de seguridad, entendiéndome que si hubiese habido una voluntad deliberada de dañar al trabajador, no se hubiesen dispuesto los tableros a modo de plataforma.

⁸⁹ La norma penal se presenta en blanco, debiendo de atender fundamentalmente a la normativa sobre prevención de riesgos laborales para poder alcanzar una correcta interpretación sobre cuales han de ser las adecuadas medidas de seguridad e higiene, así como quiénes puedan ser sus responsables.

⁹⁰ Véase artículo 316 del Código Penal.

⁹¹ Véase artículo 317 del Código Penal.

⁹² PÉREZ GUERRA, A. / BARCELONA SÁNCHEZ, J.M., en *La Seguridad y la Salud en la obras de construcción. Análisis crítico de responsabilidades de los diferentes agentes implicados. Integración de la Prevención de Riesgos Laborales en el Proceso de Edificación*; Ediciones Asemas, p. 125. Documento electrónico disponible en:

https://www.asemas.es/portal/web/noticias/pdf/seguridad_y_salud_en_las_obras_de_construccion.pdf.

Es preciso subrayar que al considerarse al contratista, empresario principal, este debió garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo y, aunque omitió su responsabilidad, debió efectuar una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva en la obra, con el fin de perfeccionar el control de los riesgos de los niveles de protección existentes⁹³. Por lo que considero que cometió una imprudencia grave (artículo 317 C.P), ya que estando legalmente obligado, cometió una infracción de las normas de prevención de riesgos laborales.

En este sentido la STS de 25 de abril de 2005 (537/2005) considera imprudencia grave *“cuando supone un olvido total y absoluto de las más elementales normas de previsión y cuidado, Estas consideraciones adquieren especial relieve cuando la situación de riesgo creado con el comportamiento imprudente afecta a bienes de primer interés, como es la vida de las personas, y cuando se está creando un peligro elevado para dichos bienes sin la adopción de las necesarias medidas de cuidado y control”*.

Ahora bien, es preciso señalar que aunque el art. 316 CP se configure como un delito especial por razón de autor, esto no va a impedir que pueda exigirse responsabilidad penal a personas distintas del empresario, esto es, son aplicables las cláusulas de actuación en lugar de otro establecidas en el art. 318 CP y 31 CP, para el supuesto de empresario persona física, que actúe en nombre o representación de una persona jurídica.

Según lo expuesto, la responsabilidad penal recaería sobre Domingo Fernández Blanco, representante legal y administrador de la empresa constructora. Sin embargo, es importante añadir que, en el momento en el que se produjo el accidente laboral, esto es, el año 2006, se rechazaba la responsabilidad penal de las personas jurídicas y se consideraba que en los supuestos de comisión de un delito en el seno de una persona jurídica, la responsabilidad penal alcanzaba solamente a las personas físicas que actuaban por la jurídica, ello en virtud del citado art. 31.1 del CP de 1995. No obstante, con la promulgación de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal, se reconoció de forma expresa la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Es necesario aclarar que el Derecho penal se rige por el principio de culpabilidad personal, por lo que cada uno de esos partícipes debe ser juzgado por lo que hizo o por lo que consistió hacer a otro. En este sentido y tal y como mencioné anteriormente, el coordinador de seguridad era el encargado de aprobar el Plan de Seguridad realizado por el contratista en el que figuraba la colación de una plataforma en los huecos existentes de la obra. La importancia del Plan de Seguridad, es en definitiva, la de conectar el Estudio de seguridad y salud con la estructura preventiva del contratista.

A este respecto la Audiencia Provincial de Cádiz de 20 de marzo de 2003 recuerda que *“el propio Tribunal Supremo⁹⁴ se ha encargado de señalar que, tanto si ejercen estas funciones reglamentariamente como si las actúan de hecho, en el mundo laboral todos los que ostentan mando o dirección técnicos o de ejecución y tanto se trata de mando superiores como subalternos está inexcusablemente obligados a cumplir cuantas prevenciones establece la legislación de trabajo para evitar accidentes laborales y para preservar y tutelar la vida, la seguridad y la integridad de los trabajadores incurriendo en responsabilidad criminal si en el cumplimiento de tales deberes se muestran remisos*

⁹³ Véase artículo 14.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

⁹⁴ SSTS de 10 de mayo de 1980 [RJ 1980, 1906] y de 30 de marzo de 1990 [RJ 1990, 2651].

o indolentes y con dicha conducta causan o contribuyen a la causación de un resultado dañoso o situación de grave peligro”.

Por lo que, entiendo, que el coordinador al revisar y aprobar el Plan de seguridad realizado por el contratista, infringe la normativa impuesta por el R.D. 1627/1997, en el que se establece que en aquellas obras en las que exista algún riesgo de caída de altura superior a 2 metros, éstos deben de estar provistos de barandillas. Del mismo modo que ocurre con el contratista, entiendo que se trata de una imprudencia grave, a la que hace referencia el artículo 317 del C.P.

Del mismo modo en que, en este supuesto, se produce un delito contra los derechos de los trabajadores (regulado en los artículos 316, 317 y 318 C.P) se produce, también, un delito de lesiones por una imprudencia grave de los agentes de la construcción. Presentándose, por tanto el concurso de delitos. En este sentido, la SAP de Murcia de 14 de julio de 1999 (1188/1999) considera que *“se podría aplicar el concurso ideal de delitos cuando el resultado producido constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad”*. Remitiéndome al supuesto, considero que el resultado de lesiones producido al trabajador pudo ser uno solo de los posibles derivados de la conducta infractora de los responsables de la construcción, ya que otros trabajadores de la obra pudieron resultar lesionados o incluso pudieron haber fallecido.

En consecuencia, el coordinador de seguridad y el representante legal de la empresa contratista, mediante un solo hecho jurídico (la colocación de la plataforma) configuraron dos delitos⁹⁵, estos son: un delito de lesiones y un delito contra los derechos de los trabajadores.

Como resultado de la caída, el trabajador sufrió diversas fracturas necesitando intervención quirúrgica, del mismo modo, presenta secuelas del accidente tales como trastornos de erección, paraparesia de los miembros inferiores o, entre otros efectos, una cicatriz de 20 cm en la zona lumbar. En este sentido, el artículo 149.1 del C.P. dispone que el que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la inutilidad de un órgano o miembro principal, la impotencia o esterilidad, será castigado con la pena de prisión de seis a doce años. No obstante y tal y como expuse anteriormente, considero que la acción de los responsables penales puede ser considerada como imprudencia grave, debiéndose aplicar por tanto, el artículo 152.1.2º siendo la pena de uno a tres años de prisión.

Respecto al cálculo de la penalidad correspondiente se debe atender a lo dispuesto en el art. 77 CP *“en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones”*. El artículo 317 CP dispone que, aquellas infracciones de las normas de prevención de riesgos laborales que se cometan por imprudencia grave, se castigarán con la pena inferior en grado de la penalidad dispuesta en el art. 316 CP, esto es, pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses. En consecuencia, tras hacer el cálculo de las penas, corresponde una pena de prisión de tres a seis meses y multa de tres a seis meses.

⁹⁵ En este sentido, el art. 77 CP dispone que en los supuestos en los que un solo hecho constituya dos o más infracciones se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave.

Por otro lado, la penalidad del art. 152.1.2º es pena de prisión de uno a tres años. En conclusión, si debemos aplicar la mitad superior de la pena prevista para la infracción más grave, deberemos calcularla en función del citado artículo 152.1.2º, que será de 2 a 3 años de prisión. En conclusión, la penalidad derivada del concurso de delitos y que corresponde aplicar a los sujetos responsables será de 2 a 3 años de prisión.

Asimismo, se podrá establecer una pena accesoria para la inhabilitación especial cuando las lesiones fuesen cometidas por imprudencia profesional, por un periodo de uno a cuatro años⁹⁶, tanto para el administrador de la empresa como para el coordinador de seguridad. Al aparejador le correspondería, según lo establecido en el art. 56.3 CP, la “*inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio (...)*”, se trata de una pena accesoria muy específica destinada a profesionales concretos. Es preciso señalar que al imponer a uno de los sujetos típicos una pena accesoria de inhabilitación especial, no se podrá exonerar de esta pena al resto de sujetos, por lo que en estos casos lo que se suele hacer es imponer a los sujetos que no se dediquen a profesiones tan específicas, la pena accesoria recogida en el art. 56.2 CP, esto es, “*inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena*”.

Como conclusión, tanto el coordinador de seguridad como el administrador de la empresa contratista, no actuaron diligentemente respecto a su labor técnica y prevención de riesgos laborales en cuanto que, no aplicaron la norma de cuidado que les exigía la implantación de una previsión específica en determinados supuestos de riesgos de caída de altura.

6. ¿La responsabilidad civil, de existir, dónde y cómo se resolvería?

Como se ha podido observar, son múltiples las responsabilidades que pueden derivarse del incumplimiento de la normativa prevencionista. Desde la perspectiva del trabajador accidentado, podrá ser receptor de las prestaciones públicas de la Seguridad Social, así como del recargo de tales prestaciones, que deberá asumir el empresario. No obstante, puede ocurrir que tales cantidades no sean suficientes para resarcir el daño causado al trabajador, y será entonces cuando se pueda pedir una indemnización por daños y perjuicios. En consecuencia, nos encontramos ante una sanción doble, pues se pretende sancionar un incumplimiento normativo y, a su vez, resarcir los daños provocados al trabajador.

Así lo reconoce, de forma explícita, la LPRL en el ya mencionado artículo 42 al enumerar, junto a las responsabilidades penales y administrativas, las civiles por daños y perjuicios que puedan derivar del incumplimiento. Sin embargo y tal como ocurre con las responsabilidades penales, la LPRL no regula de forma específica la responsabilidad civil, siendo preciso acudir al Código Civil. Esta norma, al contrario que ocurre con el Código Penal, donde se tipifican delitos específicos en materia de prevención de riesgos laborales, no contempla singularidades en la reclamación de responsabilidades en

⁹⁶ Véase art. 152.3 Código Penal.

materia preventiva, sino que deben aplicarse las reglas generales para la exigencia de responsabilidades de carácter patrimonial⁹⁷.

Por tanto, se entiende por responsabilidad civil aquella que “*sujeta a quien vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido*”⁹⁸. Por consiguiente, quien ha causado un perjuicio deviene en responsable de su reparación, y la responsabilidad civil se dirige a compensarlo económicamente mediante una indemnización.

Es preciso subrayar que la responsabilidad patrimonial que se deriva de un ilícito penal es de naturaleza jurídica privada en un triple sentido. En primer lugar, se exige en el contexto de las relaciones jurídicas privadas entre particulares, incluso cuando uno de ellos tenga naturaleza pública y esté sujeto a las normas del derecho común. En segundo lugar, sus efectos no implican la imposición de sanciones de dimensión pública, sino que se limita a la reparación o compensación económica de los daños y perjuicios causados. Y finalmente, no existe una acción pública para su exigencia sino que ha de ser instada por el titular del interés lesionado debiendo, por consiguiente, acreditar el daño o perjuicio sufrido⁹⁹.

En este sentido es preciso señalar que, según el marco jurídico en el que se hayan producido los daños, la responsabilidad civil para su reparación puede ser de diferentes clases y con un régimen jurídico también distinto. Esto es, el perjuicio a partir del cual se genera la responsabilidad puede ser consecuencia de un incumplimiento contractual, puede que derive de una acción u omisión intencionada o negligente al margen de las obligaciones contractuales que se establecen respecto a la víctima o, puede ser consecuencia de una conducta tipificada penalmente¹⁰⁰.

De este modo y atendiendo a la naturaleza de la conducta productora del daño, la responsabilidad civil se clasifica en: contractual, extracontractual y derivada de delito. Cabe, por otra parte, que concurren simultáneamente varias de estas modalidades, esta afirmación requiere una serie de condiciones que pasaré a exponer a continuación.

En primer lugar, la responsabilidad contractual surge cuando entre el causante del daño y quien lo ha sufrido existe una previa relación jurídica, derivando el daño del incumplimiento doloso o culpable de una obligación asumida en virtud de dicha relación¹⁰¹.

En este tipo de responsabilidad pueden identificarse los siguientes elementos configuradores:

⁹⁷ BRES GARCÍA, J.R. / GALLO FERNÁNDEZ, M. / GRAU RÍOS, M. / OLIVER PAYERAS, I. / PÉREZ CAPITÁN, L. / SÁNCHEZ IGLESIAS, A.L., en *Memento Práctico Prevención de Riesgos Laborales*, cit., p. 943.

⁹⁸ SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. / SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, cit., p. 33.

⁹⁹ BRES GARCÍA, J.R. / GALLO FERNÁNDEZ, M. / GRAU RÍOS, M. / OLIVER PAYERAS, I. / PÉREZ CAPITÁN, L. / SÁNCHEZ IGLESIAS, A.L., en *Memento Práctico Prevención de Riesgos Laborales*, cit., p. 943.

¹⁰⁰ SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. / SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, cit., p. 34.

¹⁰¹ SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. / SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, cit., p. 34.

- Existencia, previa del incumplimiento, de un negocio o cualquier vínculo jurídico que posibilite el resarcimiento.
- Producción de daños y perjuicios como consecuencia o desarrollo del contenido o materia del contrato. Esto es, es necesaria una causalidad entre la conducta del agente y el resultado dañoso. No obstante, es preciso subrayar que no es exigible una prueba fehaciente del nexo causal¹⁰², sino que sería suficiente una elevada probabilidad en este sentido¹⁰³.
- Concurrencia de culpa o negligencia como causa de incumplimiento de contrato, excluyéndose, así, los sucesos originados por causa de fuerza mayor.
- Imputación de la conducta dañosa al sujeto incumplidor.

Valorando el supuesto concreto, este tipo de responsabilidad civil se identifica con los incumplimientos de las obligaciones establecidas mediante un contrato laboral, por parte del empresario. Debemos recordar que la LPRL señala que el empresario debe proteger la seguridad y salud de sus trabajadores, con todos los medios a su alcance y en todos los aspectos relacionados con el trabajo y, de manera concreta, cumplir con las obligaciones particulares de la normativa prevencionista. Estas exigencias implican la obligación del empresario de conocer los riesgos de su empresa y como éstos pueden afectar a los empleados que trabajan en ella. En consecuencia, el empresario debe procurar minimizar los riesgos, si no puede evitarlos. Es preciso señalar que tal y como se explicó en el anterior apartado de este trabajo, a efectos de este supuesto se entiende, con fundamento en la Exposición de Motivos del RD 1627/1997, como único empresario a “Construcciones Oleiros”, excluyendo al promotor de la consideración de empresario a efectos laborales.

Por tanto, al incluir el empresario una medida de prevención alternativa en el Plan de Seguridad y Salud, omitiendo las medidas colectivas de protección establecidas en el Estudio de seguridad realizado por el proyectista, se produjo una disminución de los niveles de protección provocando, en consecuencia, la caída del trabajador por el hueco del ascensor y causándole las subsiguientes lesiones. En este sentido, esta conducta peligrosa originó un resultado lesivo.

Es necesario recordar que, asimismo, según el informe de la investigación del accidente, la causa del mismo fue “*la rotura del tablero, por no tener el espesor adecuado (27 cm), pudiéndose deber al estado de conservación del mismo*”. Por lo que el empresario conocía el riesgo y, en vez de minimizarlo, lo aumentó, incumpliendo así sus obligaciones en materia de seguridad y salud¹⁰⁴.

Por otra parte, el coordinador de seguridad de la obra, D. Pedro Rodríguez Testón, que era el encargado de revisar y aprobar el Plan de seguridad realizado por el contratista. Al autorizar el Plan elaborado por éste infringió la normativa impuesta por el Anexo IV

¹⁰² SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. / SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, cit., p. 35.

¹⁰³ La STS de 3 de julio de 1998 (RJ 1998/5411) es un ejemplo de ello, ya que se opta por criterios que permitan valorar en cada supuesto si el daño producido tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive el resultado dañoso, siendo el nexo causal el resultado de una valoración de las circunstancias que se deriven en cada supuesto. Véase SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. / SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, cit., p. 35.

¹⁰⁴ Entre las que destacan la establecida por el artículo 7 del R.D. 1627/1997 que dispone que aquellas propuestas de medidas alternativas de prevención que proponga el contratista no podrán implicar los niveles de protección previstos en el Estudio de seguridad.

del Real Decreto 1627/1997, en el que se establece que, en aquellas obras en las que exista algún riesgo de caída de altura superior a 2 metros, éstos deben de estar provistos de barandillas. A lo expuesto anteriormente es necesario añadir que, en la condición de coordinador de seguridad de la obra, D. Pedro Rodríguez Testón permitió la colocación de la plataforma por parte del empresario sin llegar a verificar la solidez y resistencia de los tableros que componían la citada plataforma.

Conviene recordar que la responsabilidad contractual surge cuando entre el causante del daño y quien lo ha sufrido existe una previa relación jurídica, derivando el daño del incumplimiento de una obligación asumida en virtud de dicha relación. Entendiendo por esta relación el contrato existente entre el trabajador lesionado y la empresa contratista “Construcciones Oleiros”. Como es lógico, el administrador y representante de “Construcciones Oleiros”, D. Domingo Fernández Blanco, forma parte de la empresa; sin embargo, nada se dice en el supuesto sobre si el coordinador forma parte de la empresa constructora o que se considere a éste un trabajador autónomo. Aquí se entiende, a efectos del supuesto, que el coordinador de la obra, D. Pedro Rodríguez Testón, forma parte de la empresa constructora. De aquí se deriva, por tanto, que no cabría reclamar una indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad civil extracontractual.

La determinación del órgano competente en relación con el conocimiento de las reclamaciones indemnizatorias de daños y perjuicios que traen causa de un accidente laboral había venido enfrentando tradicionalmente¹⁰⁵ a los diferentes órganos jurisdiccionales.

Esto es, la Sala 1º del Tribunal Supremo aceptó este tipo de competencia alegando el carácter expansivo y residual de la jurisdicción civil, al entender que no se estaba ante un supuesto de prestaciones de la Seguridad Social ni ante cuestiones estrictamente derivadas de un contrato de trabajo¹⁰⁶. Entre los diversos argumentos esgrimidos destacaremos los siguientes: En primer lugar, se afirma estar ante la presencia de un derecho privado, lesionado por la conducta de un particular, generando este hecho un litigio no atribuido de forma expresa a la jurisdicción social. De aquí se deriva que al ser la indemnización de daños y perjuicios adicionales de carácter extracontractual, posee un carácter civil, correspondiendo por tanto conocer a tal jurisdicción¹⁰⁷.

En segundo lugar, se amparaba la Sala en lo dispuesto por el artículo 127.3 LGSS, que no solo reconoce a los trabajadores el derecho a “*exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente*”, sino que además admite el derecho a que quien dispensa la asistencia sanitaria pueda compensar su coste, pudiendo personarse “*en el procedimiento penal o civil seguido para hacer efectivo la indemnización*”.

Sin embargo, la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo optó durante los años 90 por apoyar la competencia de la jurisdicción social para conocer de las reclamaciones por daños y perjuicios derivados de accidentes laborales. A este respecto, argumentaba que las normas sobre seguridad y salud configuraban auténticos derechos

¹⁰⁵ Esto es, con anterioridad a la promulgación de la Ley 36/2011 Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

¹⁰⁶ SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. / SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, cit., p. 113.

¹⁰⁷ SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. / SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, cit., p. 113.

laborales, considerando asimismo que las omisiones de las medidas de seguridad se derivaban de un incumplimiento de las obligaciones del contenido del contrato de trabajo.

Tras el reconocimiento de la Sala de Conflictos, la Sala 4º del Tribunal Supremo, consideró que el orden social de la jurisdicción era el competente para conocer de cualesquiera daños causados al trabajador por conductas del empresario¹⁰⁸.

Actualmente¹⁰⁹, con la promulgación de la Ley 36/2011, si el trabajador quisiese reclamar una indemnización por daños y perjuicios derivada de la responsabilidad contractual existente entre éste y el empresario, debería acudir al orden jurisdiccional social en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.b) de la Ley 36/2001, que establece que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan *“en relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente”*.

La Exposición de motivos de la Ley 36/2011 aclara la intención de esta nueva ley, que tiene como objetivo principal *“establecer, ampliar, racionalizar y definir con mayor claridad el ámbito de conocimiento del orden jurisdiccional social, con fundamento en su mayor especialización, conocimiento más completo de la materia social y marco procesal especialmente adecuado a los intereses objeto de tutela de este orden”*.

Del mismo modo, reconoce la necesidad de consolidar el ámbito material del orden social, como consecuencia de los frecuentes conflictos entre las resoluciones de órganos judiciales inscritos en órdenes distintos. Igualmente, culpa a la disgregación del conocimiento de determinadas materias sociales entre las diversas jurisdicciones, como la contencioso-administrativa o la civil, como las responsables de no asegurar, de forma continuada, la tutela judicial efectiva en un tiempo razonable. Considerando, asimismo, que el denominado *“peregrinaje de jurisdicciones”*, provocaba graves disfunciones y una merma en la efectiva protección de los derechos de las personas.

La Exposición admite, asimismo, que es necesaria una distribución competencial entre los órdenes jurisdiccionales en el ámbito de las relaciones laborales, a partir de la concentración de la materia laboral, individual y colectiva, y de Seguridad Social en el orden social. Con la promulgación de la Ley 36/2001, se pretendió superar los problemas de dilación en la resolución de los asuntos, los gastos innecesarios y la disparidad de los criterios jurisprudenciales. En consecuencia, se pretenden solventar impedimentos incompatibles con los principios constitucionales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Asimismo, el orden social se convertía en el garante ordinario de los derechos fundamentales y libertades públicas de empresarios y trabajadores en el ámbito de la relación de trabajo.

¹⁰⁸ SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. / SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, cit., p. 115.

¹⁰⁹ En este sentido, en el año 2006, esto es, en el momento en que se produjo el accidente laboral, existía un enfrentamiento entre los órdenes jurisdiccionales civil y social en orden a la determinación de las reclamaciones. No obstante, si el accidente hubiese ocurrido actualmente, no habría lugar a dudas acerca de la jurisdicción competente a la cual acudir.

Como conclusión, con la promulgación de esta ley se pretendió, en su momento, que la jurisdicción social fuese competente para enjuiciar conjuntamente a todos los sujetos que hubiesen concurrido en la producción de un daño sufrido por el trabajador en el marco laboral, creándose un ámbito unitario de tutela jurisdiccional para el resarcimiento integral del daño causado. Asimismo, con esta unificación se aspira, de manera general, convertir el orden social en el garante del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, aun cuando no se hayan derivado daños concretos por tales incumplimientos¹¹⁰.

Del mismo modo que el trabajador puede reclamar una indemnización derivada de la responsabilidad civil, puede reclamar una indemnización por la responsabilidad civil derivada del delito, regulada principalmente en el artículo 109 del Código Penal, en virtud del cual *“la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados”*. De este modo, aquel que cometa un delito o falta está obligado a reparar los daños y perjuicios causados con su conducta siempre que sea, evidentemente, culpable o dolosa.

Asimismo, el artículo 116.1 del C.P dispone que *“toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios”*, de lo que se deduce que la responsabilidad penal implica la civil, ya que no solo se ha de responder frente a la sociedad asumiendo la pena impuesta sino que, además, se debe reparar el daño o perjuicio causado en las personas o cosas si el perjudicado así lo solicita¹¹¹.

En el supuesto de que exista solamente un responsable penal, éste será a la vez responsable civil directo por la totalidad de la cuantía de la indemnización. Sin embargo, puede suceder que sean varias personas quienes lleven a cabo el hecho punible, como sucede en el presente caso, del que se han derivado daños o perjuicios. En ese caso, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno, teniendo en cuenta su participación en los hechos.

Aunque se haya responsabilizado en materia penal a Don Domingo Fernández Blanco y a Don Pedro Rodríguez Testón, será la empresa “Construcciones Oleiros” la que responda civilmente, con base en la responsabilidad civil subsidiaria. Así se establece en virtud del artículo 120 C.P.¹¹², que dispone que *“son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios”*.

Es importante señalar que, para que se le pueda exigir al empresario el cumplimiento de la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 120.4 C.P. se precisa la concurrencia de dos requisitos específicos: que el representante, empleado, etc. haya cometido el delito o falta que causó los daños objeto de indemnización en el desempeño de sus

¹¹⁰ Véase Exposición de motivos de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

¹¹¹ SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. / SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, cit., p. 42.

¹¹² No se debe olvidar que, en relación con la responsabilidad civil subsidiaria "ex delicto", aunque la norma reguladora esté articulada dentro del Código Penal, su contenido tiene carácter civil.

obligaciones o servicios y, en segundo lugar, una relación de dependencia entre el principalmente obligado y el responsable subsidiario.

En este sentido, y tal y como sucede en el caso puede ocurrir que, en supuestos en los que existe responsabilidad criminal y en donde el responsable criminalmente lo es también civilmente recaigan, en su defecto, las obligaciones resarcitorias en otros sujetos. Esto se debe a que, la responsabilidad civil del empresario solo operará en el supuesto de que el condenado penal y responsable civil directo no pueda hacer efectiva la correspondiente indemnización a causa de su insolvencia total o parcial¹¹³.

La jurisprudencia se muestra prácticamente unánime al considerar que la responsabilidad civil del empresario contemplada en el Código Penal es una responsabilidad subsidiaria, es decir; que solo operará ante la insolvencia del responsable civil directo¹¹⁴. No obstante, es importante destacar que el empresario que haya satisfecho las indemnizaciones correspondientes como responsable civil subsidiario, podrá ejercitar la posterior acción de repetición contra el responsable civil directo¹¹⁵.

Por tanto, este tipo de responsabilidad tiene un carácter objetivo (derivada de actos dolosos o culposos de sus trabajadores, representantes o gestores), ya que nace del hecho del mero vínculo entre la empresa y el infractor, siempre que los hechos se realicen dentro del ejercicio de las funciones encomendadas.

El Tribunal Supremo considera, al respecto, que *“la responsabilidad civil de las personas jurídicas por delitos o faltas cometidos por sus empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones surge en defecto de la responsabilidad civil del que sea responsable criminal del delito o falta, que es el civilmente obligado de forma directa, de acuerdo con el artículo 116 del Código Penal. La posición jurídica que ocupa el responsable civil subsidiario es el de garante en la cobertura de la insolvencia del deudor principal frente al perjudicado por el delito o falta y la responsabilidad civil subsidiaria solo puede hacerse efectiva en el caso de que el criminalmente responsable no pueda hacer frente a las responsabilidades civiles dimanantes del delito”*¹¹⁶.

En este sentido, la regla general en relación con la competencia de las reclamaciones civiles derivadas del delito corresponde, en principio, al órgano que conoce de la comisión del hecho delictivo¹¹⁷.

Si bien esta regla general tiene excepciones, en el supuesto de que el trabajador lesionado decidiese reservar la acción civil, la sentencia penal no decidirá sobre la responsabilidad derivada del delito y se deberá instar el correspondiente procedimiento ante la jurisdicción civil o social. Es preciso señalar que el Tribunal Supremo, con la

¹¹³ SURROCA COSTA, A., *La responsabilidad civil por hecho ajeno derivada de delito o falta en particular. La responsabilidad civil de padres, guardadores, centros docentes, empresarios, titulares de vehículos y administración pública*, Universidad de Girona, p.175. Documento electrónico disponible en: dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/8077/tasc.pdf?sequence=1.

¹¹⁴ SURROCA COSTA, A., *La responsabilidad civil por hecho ajeno derivada de delito o falta en particular. La responsabilidad civil de padres, guardadores, centros docentes, empresarios, titulares de vehículos y administración pública*, Universidad de Girona, p.177. Documento electrónico disponible en: dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/8077/tasc.pdf?sequence=1.

¹¹⁵ Véase artículo 116.2 del Código Penal.

¹¹⁶ STS de 31 de mayo de 2007, RC 3273/2000.

¹¹⁷ SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. / SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, cit., p. 42.

intención de evitar la simultaneidad de procesos sobre los mismos hechos, ha interpretado de forma conjunta los artículos 40 LEC¹¹⁸, 111 LeCrim¹¹⁹ y 86.1 LPL¹²⁰, en el sentido de que el curso de la acción civil o social se interrumpe hasta que se dicte sentencia firme en la jurisdicción penal, siempre y cuando haya litispendencia¹²¹.

Es preciso subrayar que, habiendo un perjudicado desde el punto de vista civil, cualquiera que sea el tipo de delito habrá pretensión ejercitable para su reparación o indemnización. No obstante, la inexistencia de conducta punible no excluye un eventual ilícito civil¹²² (p.ej. causas de inimputabilidad o algunas causas de justificación). Por tanto, la finalización del proceso penal con la absolución no significa que sea inviable reclamar la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que se hayan derivado de su conducta.

En este sentido, la absolución penal no prejuzga, necesariamente, los hechos de cara a una posterior demanda de responsabilidad civil. Esto es, solamente habrá cosa juzgada cuando la resolución penal juzgue sobre el fondo de la responsabilidad civil. Esto no ocurre en supuestos de absolución. En estos supuestos, tanto si el perjudicado se reservó la acción civil como si no lo hizo, podrá acudir a la jurisdicción civil o social para ejercitar su pretensión; ya que si se ha producido un daño éste debe ser reparado.

En todo momento hemos mencionado la indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la responsabilidad civil derivada del accidente laboral, a continuación expondré que se considera como daño, esto es, “todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”¹²³. Sin embargo, para que un daño sea susceptible de interés para la rama jurídica, es necesario que éste admita su reparación, ya que la responsabilidad civil gira en torno al mismo objetivo. Se establecen tres condiciones para que un daño se conceptúe como reparable:

¹¹⁸ El artículo 40 de la LEC dispone que “*Recibido el oficio que expresa el artículo anterior, el Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria dictará, sin más trámites, auto en término de segundo día. Contra el auto desistiendo de la inhibición sólo procederá el recurso de casación.*”

¹¹⁹ El artículo 111 LECrim establece que “*Las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente; pero mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de este Código.*”

¹²⁰ El artículo 86 LPL dispone que “*1. En ningún caso se suspenderá el procedimiento por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos.*

2. En el supuesto de que fuese alegada por una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de notoria influencia en el pleito, porque no pueda prescindirse de la resolución de la causa criminal para la debida decisión o condicione directamente el contenido de ésta, continuará el acto de juicio hasta el final, y en el caso de que el Juez o Tribunal considere que el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto, acordará la suspensión de las actuaciones posteriores y concederá un plazo de ocho días al interesado para que aporte el documento que acredite haber presentado la querrela. La suspensión durará hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal, hecho que deberá ser puesto en conocimiento del Juez o Tribunal por cualquiera de las partes.

3. Si cualquier otra cuestión prejudicial penal diera lugar a sentencia absolutoria por inexistencia del hecho o por no haber participado el sujeto en el mismo, quedará abierta contra la sentencia dictada por el Juez o Sala de lo Social la vía de la revisión regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

¹²¹ SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. / SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, cit., p. 42.

¹²² SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. / SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, cit., p. 42.

¹²³ SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. / SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, cit., p. 51.

- Debe ser un daño jurídicamente relevante, por afectar a intereses protegidos por el ordenamiento jurídico.
- Debe ser un daño injusto, entendiendo por tal aquel que la víctima no tiene por qué soportar, esto es, es reclamable aquel daño imputable a quien lo ha ocasionado.
- Debe ser un daño cierto, quedando excluidos los daños eventuales o hipotéticos.

Del mismo modo es exigible, para que pueda apreciarse la certeza del daño alegado, probar su existencia, ya que no todo acto ilícito o incumplimiento contractual genera perjuicios, esto es, el daño no se presume, sino que ha de acreditarse¹²⁴.

Valorando el supuesto en concreto, entiendo, que el daño está efectivamente probado: el trabajador sufrió múltiples lesiones, reconociéndole, el Tribunal Superior de Justicia, la condición de acreedor de incapacidad permanente absoluta, no teniendo la víctima que soportar esta condición si, efectivamente, se hubiese cumplido de forma rigurosa las medidas de protección de la salud y seguridad de los trabajadores.

Entendemos entonces que, el trabajador podría pedir una indemnización derivada de los daños extrapatrimoniales soportados, esto es, aquellos que recaen sobre bienes o derechos que ni tienen naturaleza económica ni circulan en el tráfico jurídico, tales como la integridad corporal o la felicidad. Son daños que, aunque no provocan un quebranto del patrimonio material, producen un sufrimiento psíquico, ansiedad o angustia.

No obstante, la doctrina exige que la aflicción sea suficientemente profunda, con el propósito de evitar la proliferación de demandas por daños y perjuicios sustentadas en leves afecciones a los sentimientos¹²⁵.

Por tanto, producido el daño y acreditado éste, surge la obligación de repararlo, que puede cumplirse de dos maneras diferentes: específica, esto es, se persigue la restitución al perjudicado en su derecho; colocándolo en la situación en la que se encontraba antes de ocasionársele el perjuicio, evidentemente esta opción es inviable en el supuesto expuesto a lo largo de este trabajo. Por lo que la opción restante consistiría en abonar al trabajador una cantidad de dinero que pretende resarcir o compensar el daño sufrido.

La obligación de indemnizar es consecuencia directa de la imputación de responsabilidad en cualquiera de sus clases; las correspondientes en este supuesto serían la contractual y la derivada del delito. Y su finalidad es la reparación del daño producido a otras personas, siendo esta reparación siempre de naturaleza pecuniaria. Se trata de reparar económicamente los efectos de la lesión, no de defender o reintegrar los derechos lesionados¹²⁶.

Del mismo modo, la indemnización se convierte en una medida preventiva ya que, indirectamente, persigue que el obligado no desee volver a cometer el hecho dañoso. En

¹²⁴ SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. / SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, cit., p. 42.

¹²⁵ SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. / SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, cit., p. 57.

¹²⁶ SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. / SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, cit., p. 62.

este sentido el Tribunal Supremo considera que “todo sistema de reparación cumple una función preventiva”¹²⁷.

Es importante señalar una apreciación relacionada con los daños extrapatrimoniales, el Tribunal Supremo y la doctrina entienden que este tipo de daños no son propiamente resarcibles, sino simplemente compensables; el pago de una cantidad dineraria cumple la función de compensar los sufrimientos de la persona lesionada. De este modo, las indemnizaciones por daños extrapatrimoniales persiguen equilibrar el patrimonio de la víctima en orden a permitirle algunas satisfacciones para neutralizar los padecimientos sufridos¹²⁸.

Refiriéndonos al supuesto concreto y teniendo en cuenta la condición de acreedor de incapacidad permanente absoluta del trabajador, con relación a la valoración de los daños extrapatrimoniales, las cuantías que pretenden resarcir el daño producido, se fijarían según el tipo de secuelas que soporte el perjudicado y la edad de la víctima (cuanto más joven más alta la indemnización); teniendo en cuenta que el trabajador tenía la edad de 24 años en el momento de sufrir el accidente, la cuantía de la indemnización aumentaría. La cuantía básica anteriormente mencionada, se podría incrementar dependiendo de los ingresos del perjudicado (cuanto más ingresara más alta en la indemnización) y los daños morales complementarios que pueda sufrir el trabajador, como puede ser la necesidad de adecuar la vivienda familiar o el vehículo o los perjuicios morales de los familiares.

No obstante, es importante señalar que no es exigible que “Construcciones Oleiros” se haga cargo de la cuantía de estas indemnizaciones con su propio patrimonio. Esto es, la responsabilidad civil puede asegurarse mediante el mecanismo de aseguramiento privado. Así se recoge tanto en el art. 3.1 d) del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados como en el art. 15.5 LPRL, que dispone lo siguiente: “*Podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal*”.

Ahora bien, a efectos del supuesto concreto, habrá que atender a las pólizas de seguro que ambos tenían contratadas y estudiar sobre qué tipos de riesgos estaban asegurados. Aunque en el caso no se haga referencia expresa a los riesgos cubiertos por los seguros contratados, tanto por la empresa como por el aparejador, es preciso señalar que al tratarse de un aseguramiento privado, siendo por ello voluntario, en el supuesto de que la póliza no cubriese estos riesgos, responderían los sujetos de forma directa.

¹²⁷ SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. /SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, cit., p. 62.

¹²⁸ SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. /SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, cit., pp. 62 y 63.

7. ¿Quién es el responsable del recargo de prestaciones de Seguridad Social?

Entendemos que la responsabilidad en orden al recargo de prestaciones corresponde al empresario, esta afirmación requiere una serie de condiciones que pasamos a exponer a continuación.

Con independencia de las responsabilidades que se derivan para el empresario en los casos de daños para la seguridad y salud del trabajador, la producción de las llamadas contingencias profesionales simboliza la evidencia de defectos en el sistema preventivo, ya sea porque las medidas preventivas han resultado insuficientes o por la ineficacia del seguimiento del plan de seguridad.

En este sentido, todo trabajador que haya sufrido una lesión producida a causa de un accidente de trabajo tiene derecho a percibir una prestación pública de la Seguridad Social, que dependerá de las cotizaciones realizadas y de las lesiones profesionales que haya sufrido.

A este respecto, las prestaciones anteriormente mencionadas pueden incrementarse, según la gravedad de la falta, de un 30% a un 50%, cuando la lesión se produzca, remitiéndonos a este supuesto, por la inobservancia de las medidas generales o particulares de seguridad o higiene en el trabajo¹²⁹. Sin embargo, para que se aplique el recargo no basta con el mero incumplimiento de la norma, sino que es necesario que se establezca de manera diáfana una relación de causalidad entre la lesión y el incumplimiento de las medidas de seguridad. La aplicación del recargo trae causa, pues, en la violación de una norma administrativa, pero se exige, además, un hecho dañoso para el trabajador¹³⁰. En este caso, la omisión de las medidas colectivas de protección de los huecos existentes, recogidas en el estudio de seguridad realizado por el arquitecto, fue la causante de las lesiones producidas al trabajador¹³¹.

Nuestra jurisprudencia entiende que en los supuestos en los que no haya sido posible conocer la causa o causas del accidente, *“no cabe imponer el recargo, pues que no se conoce la causa del accidente de trabajo y por tanto la relación de causalidad con una posible infracción”*¹³².

Del mismo modo que nuestra legislación obliga a los empresarios a procurar un ambiente idóneo respecto de la seguridad y salud de sus empleados en el trabajo, podemos entender que esa obligación queda sustentada en diferentes previsiones internacionales, tales como el artículo 1.3 de la Carta Social Europea, que reconoce que

¹²⁹ Véase artículo 123.1, Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

¹³⁰ LÓPEZ GANDÍA; J. / BLASCO LAHOZ; J.F., en *Curso de Prevención de Riesgos Laborales*, cit., p. 274.

¹³¹ STSJ Navarra, de 17 de mayo de 2001 (177/2001). Se exige como requisitos generales para la imposición del recargo de prestaciones a) Que la empresa haya incumplido alguna medida de seguridad, general o especial, y que ello resulte debidamente acreditado. b) Que medie relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso. c) Que exista culpa o negligencia por parte de la empresa- pudiendo ser la culpa exclusiva o compartida- ya que la responsabilidad no es objetiva.

¹³² STSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 25 de junio de 2004 (2116/2004).

“*todos los trabajadores tienen derecho a la seguridad y a la higiene en el trabajo*”¹³³ o como afirma, del mismo modo, el Convenio nº 155 OIT, de 22 julio 1981, la exigencia a los empleadores de que garanticen los lugares de trabajo, maquinaria u operaciones y procesos que estén bajo su control para que estos no entrañen riesgo alguno para la seguridad y salud de los trabajadores¹³⁴.

A diferencia del resto de responsabilidades, la naturaleza del recargo por falta de medidas de seguridad es un tanto compleja y especial, pudiéndose considerar ésta de naturaleza híbrida. Por una parte, posee un carácter sancionador, punitivo o público, que tiene su origen en la Administración Laboral y dimana del incumplimiento de una obligación. Por otra parte, desde el punto de vista del beneficiario, supone una prestación adicional de carácter indemnizatorio, ya que el destino del importe no es el Tesoro público, sino la persona que ha sufrido el daño¹³⁵.

En conclusión, el recargo de prestaciones cumple una función coercitiva y de resarcimiento, siendo por tanto de naturaleza pública en este sentido, ya que constituye una pena patrimonial para el empresario, al que se le prohíbe transmitir o compensar el pago del recargo, teniendo éste, por este motivo, un carácter personalísimo; y privada ya que incrementa la prestación a la que tiene derecho el trabajador¹³⁶. A todo lo expuesto, hay que añadir que, indirectamente, este tipo de recargo tiene una finalidad represiva, preventiva y disuasoria, al tiempo que repara los daños causados al trabajador lesionado, siempre y cuando se haya producido el accidente como consecuencia de una omisión de las medidas de seguridad y salud exigibles.

Así, el Tribunal Supremo ha establecido que “*el recargo no implica, con independencia de su finalidad preventiva, la imposición de una sanción al empresario infractor, sino el reconocimiento de un derecho patrimonial a favor de la víctima o de sus beneficiarios*” y que, en todo caso, “*la función indemnizatoria del recargo no puede excluirse cuando no se acredita que, sumado a las prestaciones de la Seguridad Social, supere el importe total del daño*”¹³⁷.

De acuerdo con su naturaleza, esta modalidad de recargo es independiente y compatible con la responsabilidad de todo orden, administrativo, civil e incluso penal¹³⁸, que pueda derivarse de la infracción, según se refleja de forma clara en el artículo 42.3 de la LPRL¹³⁹. Tras la entrada en vigor de este artículo se distinguieron dos tipos de

¹³³ Véase BOE-A-1980-13567.

¹³⁴ Véase artículo 16.1 del Convenio número 155 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo, adoptado en Ginebra el 22 de junio de 1981.

¹³⁵ BRES GARCÍA, J.R. / GALLO FERNÁNDEZ, M. / GRAU RÍOS, M. / OLIVER PAYERAS, I. / PÉREZ CAPITÁN, L. / SÁNCHEZ IGLESIAS, A.L., en *Memento Práctico Prevención de Riesgos Laborales*, cit., p. 75.

¹³⁶ STS (Sala de lo Social) de 18 de julio de 2011 (2502/2010) “*Se entiende el recargo como una indemnización con función disuasoria o punitiva, institución que se diferencia por una parte de la indemnización típica con función resarcitoria, y que se distingue también por otra parte de la multa o sanción administrativa de contenido pecuniario*”.

¹³⁷ STS (Sala de lo Social) de 18 de julio de 2011 (2502/2010).

¹³⁸ STS (Sala de lo Social) de 17 de mayo de 2004 (3259/2003). “*La incoación de diligencias penales no debe dar lugar a la suspensión de un procedimiento administrativo de imposición del recargo de las prestaciones de accidentes de trabajo por la concurrencia de falta de medidas de seguridad en la producción del accidente*”.

¹³⁹ Véase BOE-A-1995-24292.

responsabilidades: las exigibles a través de los procedimientos administrativos sancionadores y las exigibles a través del recargo de prestaciones.

De este modo, al importe del recargo pueden sumarse el de las sanciones ya sean penales o administrativas, y el de la indemnización de daños y perjuicios (responsabilidad civil), además de la responsabilidad directa del pago de las prestaciones en el supuesto de haberse confirmado irregularidades en la cotización del trabajador.

La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo¹⁴⁰ ha establecido que el recargo de prestaciones es independiente de la indemnización por daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo, ya que constituye una institución específica de la normativa de Seguridad Social sin que quepa integrarlas en otras figuras jurídicas semejantes. Por tanto la compatibilidad del recargo por falta de medidas de prevención de riesgos laborales puede ser acumulable con otro tipo de sanciones sin incurrir en el principio de non bis in ídem.

Como ya he mencionado anteriormente, es necesario que exista una relación de causalidad entre la lesión y el incumplimiento de las medidas de seguridad. Se trata de una responsabilidad culposa, ya sea de obligaciones generales o de normas concretas por parte del empresario¹⁴¹. Tanto en el sistema de la Seguridad Social como en la LPRL se establece como sujeto responsable típico al empresario, sobre éste recaerá la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones preventivas estipuladas, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto que se formalice para cubrir, compensar o transmitir dicha responsabilidad¹⁴². No se permite, en consecuencia, el aseguramiento de riesgos derivados del trabajo¹⁴³.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto, considerando que *“la finalidad del recargo en una sociedad en la que se mantienen unos altos índices de siniestralidad laboral es la de evitar accidentes de trabajo originados por infracciones empresariales de la normativa de riesgos laborales, imputable, por tanto, al empresario infractor, el que de haber adoptado previamente las oportunas medidas pudiera haber evitado el evento dañoso acaecido a los trabajadores incluidos en su círculo organizativo”*.¹⁴⁴

La prohibición tajante del aseguramiento de la responsabilidad derivada del recargo, tiene su pilar fundamental en la obligación de mantener intacta la función preventiva, tradicionalmente asignada a la institución, eludiendo así, la sustitución de esta función por otra meramente reparadora de los daños producidos. Consentir el aseguramiento del recargo desembocaría en una merma de la cultura preventiva general, quedando la vigilancia de la salud y seguridad de los trabajadores en manos de empresas ajenas a la

¹⁴⁰ SSTs de 14 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2521) y de 2 de octubre de 2000 (RJ 2000, 9673).

¹⁴¹ LÓPEZ GANDÍA; J. / BLASCO LAHOZ; J.F., en *Curso de Prevención de Riesgos Laborales*, cit., p. 275.

¹⁴² Véase artículo 123.2 Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

¹⁴³ No obstante, es necesario tener en cuenta, que la propia dinámica del contrato de seguro no permite el aseguramiento de los resultados de una actuación dolosa, pudiéndose asegurar, únicamente, aquellas responsabilidades que se deriven de actuaciones empresariales negligentes.

¹⁴⁴ STS de 2 de octubre de 2000, (2393,1999).

principal, especializadas en este ámbito; desplazándose, por tanto, la responsabilidad a estas otras entidades especializadas¹⁴⁵.

En relación con la cuestión de quién es el sujeto responsable en orden al pago del recargo de la Seguridad Social, el artículo 123.2 de la Ley General de la Seguridad Social, dispone de forma expresa que el pago del recargo recaerá directamente sobre el empresario infractor, esto es, aquel que violó las normas de seguridad y salud.

Como ya mencioné anteriormente, supone un incumplimiento de la normativa la omisión, por parte del empresario, de las medidas de seguridad y salud exigibles en todo lugar en donde se desarrolle una actividad laboral. No se obliga al empresario a evitar todo riesgo que pueda surgir, sino que se le obliga a reducir aquellas causas que puedan producir el siniestro siguiendo “*las previsiones legales, reglamentarias y convencionales, y optando siempre por elegir el mejor medio de protección según las posibilidades técnicas*”¹⁴⁶.

Por tanto, aquel empresario escrupuloso, que haya cumplido con todas sus obligaciones en materia de seguridad, no tendrá que afrontar la responsabilidad derivada del recargo, al no haberse producido una transgresión de la normativa preventiva, *conditio sine qua non* de la imposición del recargo¹⁴⁷. La jurisprudencia suele requerir la concurrencia de un elemento de voluntariedad empresarial, de dolo, culpa o al menos negligencia. No se viene exigiendo la culpa en sentido subjetivo, esto es, las sentencias suelen denominarla como la falta de diligencia correspondiente a un “*prudente empresario*”¹⁴⁸.

Sin embargo, en cuanto a las responsabilidades prestacionales por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, el recargo puede extenderse a los contratistas o subcontratistas. Cuando desarrollen actividades en el mismo centro de trabajo, estos deben cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. La infracción del deber de coordinación supone la responsabilidad empresarial solidaria¹⁴⁹.

En este sentido y remitiéndome al supuesto, la responsabilidad prestacional recaería sobre la empresa Construcciones Oleiros S.L., ya que tal y como se mencionó en el apartado tercero de este trabajo, se considera a la citada empresa como el único sujeto empresario de la obra de construcción¹⁵⁰.

El artículo 123 de la LGSS vincula el importe del recargo a la gravedad de la falta cometida por el empresario en la omisión de las medidas de seguridad y no, en la gravedad del daño ocasionado. Por tanto, será determinante a la hora de la calificación de las infracciones y la determinación de su grado, la naturaleza del deber infringido y la entidad del derecho afectado.

¹⁴⁵ SEMPERE NAVARRO; A.V/ MARTÍN JIMÉNEZ; R. “*El recargo de prestaciones puntos críticos*”, en Revista del Ministerio de Trabajo y Asunto Sociales, Número 53, 2004, p. 433.

¹⁴⁶ STSJ del País Vasco de 15 de abril de 1998, (1998, 2026).

¹⁴⁷ SEMPERE NAVARRO; A.V/ MARTÍN JIMÉNEZ; R. “*El recargo de prestaciones puntos críticos*”, cit., p. 411.

¹⁴⁸ IGARTUA MIRÓ, M., Sistema de prevención de riesgos laborales, cit., p. 388.

¹⁴⁹ Véase artículo 42.3 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

¹⁵⁰ Recuérdese que la Exposición de motivos del RD 1627/1997, al referirse al promotor, establece de forma expresa que no se entiende al promotor como un empresario a efectos laborales, considerando, asimismo, que los sujetos que intervienen en las obras de construcción son “*sujetos no habituales en otros ámbitos*”. Del mismo modo, se refiere de forma explícita al contratista y subcontratista como los “*únicos sujetos empresarios en las obras de construcción*”.

El recargo se aplica sobre todas las prestaciones a las que tenga derecho el demandante, por consiguiente, se extiende a todas las prestaciones básicas derivadas de accidente laboral, esto es, a las de incapacidad temporal, lesión permanente no invalidante, invalidez permanente en todos sus grados y muerte y supervivencia.

Respecto a la cuantía del recargo, el propio artículo 123 LGSS al situar el incremento de la prestación en un porcentaje que va desde el 30 al 50 por 100, deja un amplio margen de actuación a la hora de su fijación bien por la entidad gestora o bien a los tribunales, que deberán considerar la gravedad del incumplimiento para la imposición del porcentaje del recargo. A efectos del supuesto concreto, se incumplió lo dispuesto en el Anexo 4º del Real Decreto 1627/1997, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y salud en relación con las caídas de altura aplicables en las obras de construcción.

Personalmente, entiendo que el órgano competente al establecer un recargo del 30% en todas las prestaciones de Seguridad Social, por apreciar falta de medidas de seguridad en el accidente, omite el reconocimiento de un derecho fundamental del trabajador, esto es, el derecho de información y formación. El empresario debe adoptar las medidas que sean necesarias para que los trabajadores que estén a su cargo, reciban toda la información necesaria en relación con los riesgos existentes para su seguridad y salud y de las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a estos riesgos¹⁵¹. En este sentido, no se colige que el trabajador fuese advertido de manera explícita del peligro que implicaba la labor que estaba realizando.

Del mismo modo que el trabajador, la empresa expresa su disconformidad con la resolución dictada, entendiéndola su falta de responsabilidad en el accidente. No obstante, para demostrar esta falta de responsabilidad, la empresa está obligada a probar que cumplió en todo momento con sus deberes, adoptando todas las medidas necesarias y actuando con la diligencia debida. De tal modo que, los daños sufridos por el trabajador resulten ajenos, por completo, a la voluntad del empresario y a sus posibilidades de dirección y control¹⁵². A lo largo de la exposición del tema, ha quedado demostrado que existe una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el trabajador y el incumplimiento de las medidas de seguridad por parte de la empresa, teniendo por tanto, el trabajador accidentado, derecho al recargo en las prestaciones que reciba como compensación.

¹⁵¹ Véase artículo 18.1 Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y artículo 11 Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

¹⁵² BRES GARCÍA, J.R. / GALLO FERNÁNDEZ, M. / GRAU RÍOS, M. / OLIVER PAYERAS, I. / PÉREZ CAPITÁN, L. / SÁNCHEZ IGLESIAS, A.L., en *Memento Práctico Prevención de Riesgos Laborales*, cit., p. 975.

8. Conclusiones:

Como conclusión y remitiéndonos a lo anteriormente expuesto; cuando en una empresa se produce una lesión por accidente de trabajo, producto de un incumplimiento en la normativa de materia de seguridad y salud laboral, se podrían abrir las siguientes vías en relación con las responsabilidades que podrían concurrir de forma acumulativa y no excluyente: cabría la imposición al empresario de una sanción administrativa, comúnmente denominada multa, que dependería de la infracción y del resultado dañoso. Del mismo modo, se podría acudir a la sanción penal, siempre y cuando exista una voluntad (dolosa o imprudente) manifiesta, por parte del empresario, de provocar un daño al trabajador. Igualmente, siempre y cuando las cantidades recibidas por el trabajador no sean suficientes para resarcir el daño, podrá acudirse a la vía civil para reclamar una indemnización por daños y perjuicios. Ya por último, cabría la imposición al empresario de un recargo de las prestaciones a las que tenga derecho el trabajador, que pueden ser del 30% o del 50%. Respecto de las prestaciones de la Seguridad Social, aparentemente no se podrían considerar como una vía asimilable a las restantes, pues el pago del subsidio correspondiente a la baja derivada de un accidente laboral, es un pago delegado o por cuenta de la entidad gestora o Mutua aseguradora.

En relación con la reclamación de estas vías, debe tenerse en cuenta el principio *non bis in idem*, esto es, la imposibilidad de sancionar los hechos que hayan sido sancionados penalmente o administrativamente, cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. No obstante, aplicando este principio al supuesto concreto que se nos presenta, podríamos interpretar que no concurriría esta norma, esto es, la responsabilidad penal recae sobre una persona física, mientras que la responsabilidad administrativa recaería sobre una persona jurídica no coincidiendo, por tanto, la identidad de sujeto en este caso.

Es preciso señalar que no todos los incumplimientos de la normativa prevencionista serán objeto de responsabilidad penal, no obstante, al tratarse este supuesto, de un ataque muy grave para la vida e integridad física, el trabajador sí que podría exigir responsabilidades penales tanto al representante legal y administrador de la obra constructora como al coordinador de seguridad.

Respecto a la responsabilidad civil, el trabajador lesionado podría reclamar una indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad contractual, esto es, el daño tuvo su origen en el incumplimiento de una obligación asumida en virtud de una relación jurídica. Así como, la responsabilidad civil derivada del delito, de la que responderán los sujetos responsables penalmente.

En consecuencia, nuestro ordenamiento jurídico protege al trabajador de las contingencias profesionales que pueda sufrir, imponiendo un gran elenco de responsabilidades al empresario infractor, que persiguen un doble objetivo: la reparación de los daños ocasionados al trabajador e incitar al empresario en relación con el cumplimiento de forma estricta de las medidas preventivas en materia de seguridad y salud.

9. Bibliografía:

- BRES GARCÍA, J.R. / GALLO FERNÁNDEZ, M. / GRAU RÍOS, M. / OLIVER PAYERAS, I. / PÉREZ CAPITÁN, L. / SÁNCHEZ IGLESIAS, A.L., en *Memento Práctico Prevención de Riesgos Laborales*, VILLALOBOS CABRERA, F. (Dir.), Ediciones Francis y Taylor, Madrid, 2006-2007.
- COS EGEA, M., *La responsabilidad administrativa del empresario en materia de prevención de riesgos laborales*, La Ley Actualidad, Madrid, 2010.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004.
- LÓPEZ GANDÍA, J. / BLASCO LAHOZ, J.F., en *Curso de Prevención de Riesgos Laborales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.
- IGARTUA MIRÓ, M., *Sistema de prevención de riesgos laborales*, Ed. Tecnos, Madrid, 2011.
- MARTÍNEZ GIRÓN, J. / ARUFE VARELA, A. / CARRILVÁZQUEZ, X.M., en *Derecho del trabajo*, Netbiblo, A Coruña, 2006, p. 233.
- MARTÍNEZ GIRÓN, J. / ARUFE VARELA, A. / CARRILVÁZQUEZ, X.M., en *Derecho de la Seguridad Social*, Netbiblo, A Coruña, 2008.
- RUIZ-FRUTOS, C. / GARCÍA GARCÍA, A.M. / DELCLÓS CLANCHET, J. / BENAVIDES GARCÍA, F., en *Salud Laboral conceptos y técnicas para la prevención de riesgos laborales*, Masson, Barcelona, 2007.
- SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. / SEMPERE NAVARRO, A.V., en *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2003,

Webgrafía:

- DEL RÍO FERNÁNDEZ, L., en *Responsabilidad de materia en seguridad y salud en fase de ejecución de obra. Evolución de la jurisprudencia en materia de prevención y seguridad*, p. 2. Documento electrónico disponible en: www.fundacionmusaat.musaat.es/files/DERILO.pdf.
- TOROLLO GONZÁLEZ, F.J., “El concepto de promotor y sus obligaciones en materia de seguridad y salud laboral” en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº 53, p. 89, disponible en: http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/53/Est04.pdf.
- PÉREZ GUERRA, A. / BARCELONA SÁNCHEZ, J.M., en *La Seguridad y la Salud en la obras de construcción. Análisis crítico de responsabilidades de los diferentes agentes implicados. Integración de la Prevención de Riesgos Laborales en el Proceso de Edificación*; Ediciones Asemas, p. 125. Documento electrónico disponible en: https://www.asemas.es/portal/web/noticias/pdf/seguridad_y_salud_en_las_obras_de_construccion.pdf.
- SURROCA COSTA, A., *La responsabilidad civil por hecho ajeno derivada de delito o falta en particular. La responsabilidad civil de padres, guardadores, centros docentes, empresarios, titulares de vehículos y administración pública*,

Universitat de Girona, p.175. Documento electrónico disponible en: dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/8077/tasc.pdf?sequence=1.

Revistas:

- SEMPERE NAVARRO; A.V/ MARTÍN JIMÉNEZ; R. “*El recargo de prestaciones puntos críticos*”, en Revista del Ministerio de Trabajo y Asunto Sociales, Número 53, 2004, p. 433.

Normativa:

- Constitución Española, 1978.
- Convenio número 155 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo, adoptado en Ginebra el 22 de junio de 1981.
- Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Decreto 265/1971, de 19 de febrero, por el que se establecen las facultades y competencias profesionales de los arquitectos técnicos.
- Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley 33/1992, de 9 de diciembre, de modificación de la Ley 12/1986, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación
- Orden de 18 de enero de 1996, por la que se desarrolla el Real Decreto 1300/1995 de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.
- Ley 33/1992, de 9 de diciembre, de modificación de la Ley 12/1986, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

- Real Decreto 286/2003, de 7 de marzo, por el que se establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de Seguridad Social.
- Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.
- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.
- Real Decreto 604/2006, de 19 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Jurisprudencia

- STS de 30 de septiembre de 1997 (RJ 1997/6853).
- STC de 30 de enero de 1981 (2/1981).
- STS de 14 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2521).
- STS 2 de octubre de 2000 (RJ 2000, 9673).
- STS de 20 de noviembre de 2014 (5242/2014).
- STC de 8 de julio de 1986 (94/1986).
- STS de 12 de julio de 2001 (RJ 2075/2001).
- STS de 17 de mayo de 2004 (rcud. 3259/2003).
- SAP de Guadalajara, 25 de junio de 1998 (35/1998).
- STS de 26 de julio de 2000 (1355/2000).
- STC de 29 de agosto de 2002 (1036/2002).
- STS de 25 de abril de 2005 (537/2005).
- STS de 10 de mayo de 1980 (RJ 1980, 1906).
- STS de 30 de marzo de 1990 (RJ 1990, 2651).
- STS de 3 de julio de 1998 (RJ 1998/5411).
- STS de 31 de mayo de 2007, (RC 3273/2000).
- STSJ Navarra, de 17 de mayo de 2001 (177/2001).
- STSJ de la Comunidad Valenciana de 25 de junio de 2004 (2116/2004).
- STS de 18 de julio de 2011 (2502/2010).
- STSJ del País Vasco de 15 de abril de 1998, (1998, 2026).
- SAP de Murcia de 14 de julio de 1999 (1188/1999).